



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000201800902  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** URIEL URREA CARLOSAMA  
**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **miércoles, 18 de noviembre de 2020**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **URIEL URREA CARLOSAMA**, visible en el **archivo número 17 del expediente digital**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

**LIZETH CASTELLANOS BELTRAN**  
**ESCRIBIENTE**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Honorable Magistrado:

**Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARMCA, SECCION SEGUNDA,  
SUBSECCION "D"

Calle 24 (avenida la esperanza) No. 53-28, torre C, piso 2

Tel. 423 3390 Ext. 8258

Email: [rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

+

<b>RADICACIÓN No 25000234200020180090200</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b> de <u>Nulidad y restablecimiento del derecho (LESIVIDAD)</u>
<b>DEMANDANTE: UGPP</b>
<b>DEMANDADO: URIEL URREA CARLOSAMA C.C. 4.611.538</b>
<b>ASUNTO: <u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</u></b>

ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, persona mayor y vecino de Funza, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.024.195 expedida en Cereté, Córdoba, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP No 187143 del C.S.J., de acuerdo al poder conferido por el señor **URIEL URREA CARLOSAMA**, Mayor de edad, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 4.611.538, expedida en Popayán, Cauca, vecino de Cali, Valle, por encontrarme dentro de la oportunidad procesal de que tratan los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 y de **manera especial** acorde con lo preceptuado por el **Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020**, **Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio De 2020** (Por el cual el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los



procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica), **Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedidos por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, Resolución No 844 del 26 de mayo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección social**, y acorde con lo esgrimido por su despacho en auto del veintinueve (29) de octubre de 2018, el cual me fue notificado personalmente al suscrito apoderado judicial el día 13 de MARZO de 2020, comedidamente vengo hasta su distinguido despacho con el objeto de darle **contestación a la demanda** presentada en contra de mi prohijado, lo que realizaré en los siguientes términos:

## 1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Para responder lo manifestado en la demanda, concretamente el capítulo denominado “HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMNETOS A LAS PRETENSIONES”, procederé a dar respuesta de la siguiente forma:

**AL 1:** ES CIERTO Y SE ADMITE.

**AL 2:** ES PARCIALMENTE CIERTO y sobre la situación precedente queremos **advertirle al despacho que**, la entidad demandante le está informando a esa respetada colegiatura judicial, bajo juramento, que se entiende prestado con la demanda, **UNA FALACIA, UNA FALSEDAD**, en el sentido de que el señor URIEL URREA CARLOSAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.611.538 de Popayán, trabajó en el INPEC, HASTA EL DIA 23 DE ENERO DEL AÑO 2018<sup>1</sup>, es decir, que en esa fecha se retiró según la entidad demandante, LO QUE NO ES

---

<sup>1</sup> Y desde esa fecha taza los presuntos pagos realizados en la estimación de la cuantía, la cual también es falso.



CIERTO, SU SEÑORÍA, habida consideración de que el demandado **NO SE HA RETIRADO DEL SERVICIO Y AUN SE ENCUENTRA ACTIVO EN EL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL DEL INPEC (CCVPC), tal como lo certifica el señor Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, VALLE, MAYOR ® EDGAR IVAN PEREZ ORTEGA, EN DONDE PRESTA ACTUALMENTE SUS SERVICIOS en el grado de DRAGONEANTE, CODIGO 4114, GRADO 11 (VER CERTIFICACIÓN ORIGINAL ADJUNTA AL PRESENTE COMO PRUEBA).**

Esto, su respetada señoría, **no tiene presentación, HABIDA CONSIDERACION QUE TAMBIEN SOBRE ESA MISMA SITUACION IRREGULAR, SE EDIFICA LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA, la que también es falsa.** Semejante conducta tal falaz e irregular presentada ante tan digna autoridad y es, a nuestro intimo criterio, otra argucia más para hacer incurrir en error al despacho y de paso puede conjurarse un delito y/o falta disciplinaria.

Quedando claro pues, que el demandado, NO SE HA RETIRADO DEL SERVICIO ACTIVO en el CCVPCN del INPEC, se manifiesta que ES CIERTO Y SE ADMITE que el señor URIEL URREA CARLOSAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.611.538 de Popayán, **SI INGRESÓ** al INPEC, el día 1° de AGOSTO DEL AÑO 1986.

**AL 3:** ES CIERTO Y SE ADMITE, con la aclaración precedente, esgrimida para contestar el HECHO No 2, en el sentido de que el demandado NO SE HA RETIRADO DEL SERVICIO ACTIVO DEL INPEC.

**AL 4:** ES CIERTO Y SE ADMITE. Esta AFIRMACIÓN es una clara CONFESIÓN y reconocimiento explícito por parte de la entidad demandante, que el demandado al



haber adquirido su status jurídico de pensionado el día **TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006)** (al haber cumplido en el INPEC 20 años de servicio sin importar su edad) **su situación jurídica pensional, se encuentra regulada por la ley 32 de 1986, norma a la que remite el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005**, para aquellas personas que ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, **antes de la entrada en vigencia** del Decreto 2090 de 2003, tal como lo ratifico y estableció nuestra honorable corte constitucional mediante la sentencia **C-651 de 2015**, con efectos erga omnes, **fundamentado la sentencia el máximo órgano de la justicia constitucional en los antecedentes legislativos**, intervenciones, **constancias, intervenciones de honorables parlamentarios DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LAS GACETAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, en donde quedo explicitas las razones y motivos por las cuales se les aplicaba la ley 32 de 1986 a los funcionarios que ingresaron al INPEC, ANTES del 28 de julio de 2003 y el decreto 2090 de 2003, a los que ingresaron con posterioridad a dicha fecha.

**AL 5:** ES CIERTO Y SE ADMITE, con la aclaración precedente, esgrimida para contestar el HECHO No 2, en el sentido de que el demandado NO SE HA RETIRADO DEL SERVICIO ACTIVO DEL INPEC.

**AL 6:** ES CIERTO Y SE ADMITE.

**AL 7:** ES CIERTO Y SE ADMITE, ES CIERTO Y SE ADMITE, con la aclaración precedente, esgrimida para contestar el HECHO No 2, en el sentido de que el demandado NO SE HA RETIRADO DEL SERVICIO ACTIVO DEL INPEC y, con la respuesta otorgada al HECHO No. 4.



## 2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**SOBRE LA PRIMERA: nos oponemos a que se declare la nulidad de la resolución RDP 057622 del 19 de diciembre de 2013**, expedida por la UGPP, en donde se le reconoció el derecho a la pensión de jubilación del señor URIEL URREA CARLOSAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.611.538 de Popayán, y, *a contrario sensu*, se solicita al despacho que se declare y mantenga su legalidad por estar la decisión ajustada a derecho, habida consideración que el régimen de transición del orden **LEGAL** que regula el **REGIMEN GENERAL DE PENSIONES** establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el regulado en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, **NADA TIENEN QUE VER** y son **MUY DISTINTOS** al **RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE TRANSICIÓN** establecido por el constituyente delegado en **INCISO SÉPTIMO** y **EL PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, instituido constitucionalmente para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, el cual establece que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, que hayan **INGRESADO<sup>2</sup> con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003**, se les aplicará el régimen hasta **ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986; la cual instituye en su artículo 96 que: “Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al**

---

<sup>2</sup> El **Diccionario De La Reala Academia De La Lengua Española** la palabra INGRESADO la define con varias acepciones, así: *Meter algunas cosas, como el dinero, en un lugar para su custodia. **Entrar en un lugar.** **Entrar a formar parte de una corporación.** **Entrar en un establecimiento** sanitario para recibir tratamiento.* Subrayas fuera del texto. Ver en: <http://dle.rae.es/?id=Laxymte>



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad”**. Tal como lo ha dejado sentado y decantado nuestra honorable Corte Constitucional, en la **sentencia C-651 de 2015**, expedida con base en los antecedentes legislativos, intervenciones, constancias, intervenciones de honorables parlamentarios **DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LAS GACETAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, en donde quedo explicitas las razones y motivos por las cuales se les aplicaba la ley 32 de 1986 a los funcionarios que ingresaron al INPEC, ANTES del 28 de julio de 2003 y el decreto 2090 de 2003, a los que ingresaron con posterioridad a dicha fecha.

Honorable señor Magistrado, en la sentencia precitada ante la vigencia del decreto 2090 de 2003 y del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, fue donde el máximo tribunal constitucional de nuestro sistema normativo, surtió el estudio sistemático, histórico, hermenéutico y dejó zanjada LA INTENCION DEL CONSTITUYENTE DELEGADO plasmada en el PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, sobre **APLICACIÓN y VIGENCIA** de las normas que regulan el régimen especial de pensiones establecidas en la enmienda constitucional (párrafo quinto transitorio del acto legislativo 01 de 2005) para aquellas personas que **ingresaron al CCVPCN del INPEC, ANTES del 28 de julio de 2003, a los cuales se les aplicaría la Ley 32 de 1986;** y **LA VIGENCIA Y APLICACIÓN** del decreto 2090 de 2003, para aquellas personas que ingresaron a dicho cuerpo armado posterior a la vigencia de dicho decreto (28 de julio de 2003), quedando de manifiesto en aquellos **antecedentes legislativos, debates, discusiones, debidamente registrados en las actas, constancias y gacetas del congreso de la república y analizadas hasta la saciedad por la honorable corte**



**constitucional en la sentencia anteriormente referenciada; en donde aflora de manera cristalina y así quedó registrado la APLICACIÓN de la ley 32 de 1986 para aquellas personas que ingresaron al CCVPCN del INPEC, ANTES del 28 de julio de 2003.**

Su digna señoría, queda así finalmente **plasmada, decantada y zanjada** por nuestra honorable Corte Constitucional **la intención, vigencia y aplicación realizada con el estudio sobre la exposición de motivos** del constituyente delegado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, **y MAS EXACTAMENTE DEL PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO**; esto, ante la vigencia del artículo 140 de la ley 100 de 1993, del Decreto 2090 de 2003 y del PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005; en donde nuestra honorable Corte Constitucional, definió **finalmente** el **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL aplicable** al CCVCPN del INPEC, para aquellas personas que ingresaron a dicho cuerpo, **ANTES DEL 28 DE JULIO DE 2003** (FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DEL 26 DE JULIO DE 2003), con una explicación más que detallada porqué este acto legislativo llenaba un **vacío normativo**, en donde la corte realizo un examen **minucioso y exacto** de la forma como quedó plasmado dicho régimen en las actas, constancias e intervenciones de los legisladores que intervinieron y CONOCIAN DE PRIMERA MANO, por haber sido ministro de justicia Dr. ANDRES GONZALEZ las vicisitudes, complejidad y sacrificio de las funciones de los miembros del CCVCPN del INPEC para hacerse acreedor a dicho régimen de transición, lo cual quedo así **consignado** en **las Gacetas 533 y 535 de 2005, en el Acta de la sesión de Comisión del 1° de junio 2005, en la sesión de la Comisión Primera del Senado, ocurrida**



**el 31 de mayo del año 2005.** Como el honorable señor Magistrado lo pudo observar, este régimen tiene raigambre constitucional y legal.

Su respetada señoría, este régimen especial de pensiones, SU REGIMEN DE TRANSICION DEL ORDEN CONSTITUCIONAL **y su diferencia con el régimen general y su régimen de transición, también han sido decantado por la pacífica, reiterada y consistente jurisprudencia de nuestro honorable Consejo de Estado**, Sala de Consulta y Servicio Civil<sup>3</sup>, régimen especial el cual no ha fenecido de acuerdo con lo establecido en el INCISO SEPTIMO del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 y PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO de LA MISMA ENMIENDA CONSTITUCIONAL y así declarado por la honorable corte Constitucional **MEDIANTE LA RECIENTE SENTENCIA C-143 de 2018.**

Por lo tanto, esta pretensión se aparta y no resiste el más mínimo análisis jurídico conforme con la constitución (artículos 4, 48, parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005), la Ley (Ley 32 de 1986, decreto Ley 407 de 1994, articulo 140 de la ley 100 de 1993, decreto 2090 de 2003 y decreto 1950 de 2005) y la sentencias de constitucionalidad **C-651 de 2015 (SENTENCIA que de forma**

---

<sup>3</sup> Consolidada y decantada en las sentencias o conceptos:

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, Sentencia Con radicación N° 11001-03-06-000-2016-00048-00, **de 8 de junio de 2016**, MP. DR. NAMEN VARGAS. MEDIO DE CONTROL: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE COLPENSIONES Y UGPP (**SENTENCIA o CONCEPTO HITO**). Posición **jurídica consolidada y reiterada** en las sentencias o conceptos:

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL** Consejero Ponente: Dr. Edgar González López, RAD. 11001030600020180005000, sentencia del **23 de mayo de 2018**, CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, Consejero Ponente: Dr. Óscar Darío Amaya Navas, radicación Número: 11001030600020180011500 **del día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**.



**respetuosa se considera DE CARÁCTER CARDINAL PARA LA SOLUCION DE ESTE LITIGIO), C-143 de 2018 y antecedentes legislativos decantados por el máximo tribunal de lo constitucional en la primera sentencia aquí relacionada**

**SOBRE LA SEGUNDA: nos oponemos** a que se condene el señor URIEL URREA CARLOSAMA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.611.538 de Popayán, a reintégrole dineros a la UGPP, POR UNA PENSION QUE **AUN NO ESTA DEVENGANDO, QUE NO HA DEVENGADO, toda vez que el demandado ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ACTIVO en el CCVPCN del INPEC, y prestando sus servicios como Dragoneante del INPEC, tal como lo certifica el director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, VALLE, MAYOR ® EDGAR IVAN PEREZ ORTEGA, EN DONDE PRESTA ACTUALMENTE SUS SERVICIOS en el grado de DRAGONEANTE, CODIGO 4114, GRADO 11 (VER CERTIFICACIÓN ORIGINAL ADJUNTA AL PRESENTE COMO PRUEBA).** Esto demuestra, su respetada y digna señoría, **lo irregular, contra factico e ilegal** intención de esta entidad contra el demandado.

**SOBRE LA TERCERA:** como quiera que esta es una pretensión consecencial de las anteriores pretensiones, nos oponemos a su prosperidad, con los mismos argumentos que nos sirvieron de oposición a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA.

**SOBRE LA CUARTA:** como quiera que esta es una pretensión consecencial de las anteriores pretensiones, nos oponemos a su prosperidad, con los mismos argumentos que nos sirvieron de oposición a las pretensiones PRIMERA y



SEGUNDA. A lo que le adicionamos que, la entidad demandante tiene bien claro y establecido el verdadero régimen constitucional de transición de los funcionarios del CCVPCN del INPEC, **al haber sido vencida en juicio en diferentes procesos** donde ha sido parte, por lo que de entrada se avizora mala fe y por ende deberá ella la que resulte condenada en costas y agencias en derecho.

### 3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE OPOSICIÓN

Honorable señor Magistrado, de entrada se hace necesario aquilatar y dejar sentado que la entidad demandante, **contrario a lo establecido sobre los principios que rigen la actividad judicial como el de lealtad procesal, transparencia, economía, celeridad, entre otros**, mediante argumentos desprovistos del más mínimo sentido de razonabilidad jurídica, sin siquiera observar unas sentencias de CONSTITUCIONALIDAD que tienen efectos erga omnes<sup>4</sup> (**Sentencia C-651 de 2015 y C-143 de 2018**) trata de **INDUCIR AL DESPACHO EN ERROR** al intentar CONFUNDIRLO manifestando que el régimen de transición del orden LEGAL que regula en REGIMEN REGENERAL DE PENSIONES establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el regulado en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, son las normas que le aplican al demandado a efectos del reconocimiento de su prestación pensional.

En suma, luego de auscultado el libelo introductorio se puede observar que la entidad demandante de forma **FALAZ, DESHONESTA Y BASTANTE IRREGULAR, LE OCULTA AL DESPACHO**, la existencia jurídica en nuestro

---

<sup>4</sup> Tal como lo ordena y establece la LEY 270 DE 1996, estatutaria de la administración de justicia y sentencia de nuestra honorable corte constitucional C-634 de 2011.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

sistema normativo del **PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO, DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, del inciso séptimo de dicha enmienda constitucional, del **Decreto 1950 de 2005**, que **reglamentó** de manera expresa y puntual el artículo **140 de la ley 100 de 1193**; así como también de manera sesgada, desleal e inmoral también oculta y soslaya dentro de su escrito, el contenido normativo de **la sentencias C-651 de 2016 y C-143 de 2018**, **asi como los antecedentes legislativos, exposición de motivos, intervenciones de parlamentarios y constancias aditivas que llevaron a la redacción y expedición de la enmienda constitucional irrogada en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005 y la reiterada y pacifica jurisprudencia de nuestro órgano de cierre -SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, sobre el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de dichos funcionarios:**

- ✓ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**, Sentencia Con radicación N° 11001-03-06-000-2016-00048-00, de 8 de junio de 2016, MP. DR. NAMEN VARGAS. MEDIO DE CONTROL: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE COLPENSIONES Y UGPP (**SENTENCIA o CONCEPTO HITO**). Posición jurídica consolidada y reiterada en las sentencias o conceptos:



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

- ✓ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL,**  
Consejero Ponente: Dr. Edgar González López, RAD.  
11001030600020180005000, sentencia del 23 de mayo de 2018,  
CONFLICTOS DE COMPETENCIA.
  
- ✓ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL,**  
Consejero Ponente: Dr. Óscar Darío Amaya Navas, radicación Número:  
11001030600020180011500 del día cinco (5) de septiembre de dos mil  
dieciocho (2018).

Su distinguida señoría, el régimen de transición del orden **LEGAL** que regula el **REGIMEN REGENERAL DE PENSIONES** establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el del artículo 6° del decreto 2090 de 2003, **NADA TIENEN QUE VER** y son **MUY DISTINTOS** al **REGIMEN CONSTITUCIONAL DE TRANSICIÓN** establecido por el constituyente delegado en **EL PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, instituido constitucionalmente para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, como a renglón seguido se demostrará.

Insigne señor magistrado, tan cristalina es la situación que:

¿Qué SENTIDO TENDRIA APLICARLE LA LEY 100 DE 1993, AQUELLOS FUNCIONARIOS VINCULADOS al CCVPCN del INPEC<sup>5</sup> **ANTES** DEL 28 DE JULIO DE 2003 (**LOS MAS ANTIGUOS a los que se les impondría el RÉGIMEN**

---

<sup>5</sup> Cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC.



**GENERAL DE PENSIONES, en plena contradicción con el mismo artículo 140<sup>6</sup> de dicha normativa y de la intención legislativa**), CUANDO A LOS QUE SE VINCULARON CON POSTERIORIDAD (**LOS MAS NUEVOS**) SE LES APLICA EL DECRETO 2090 DE 2003 (**RÉGIMEN ESPECIAL**)?; en otras palabras, a los funcionarios antiguos, de más edad que ya venían vinculados a la entidad y veían disminuidas sus expectativas de vida probable, a los que por tradición y disposición normativa se les protegen sus derechos, bajo aquella óptica (de la entidad demandante) se les PERJUDICARIA Y NO PROTEGERIA, por lo que estarían condenados a cumplir con 62<sup>7</sup> de edad -para el caso de los hombres- para obtener el derecho CON EL REGIMEN GENERAL DE PENSIONES; **MIENTRAS QUE**, a los funcionarios **NUEVOS** Y QUE SE VINCULARON CON POSTERIORIDAD a dicha

---

<sup>6</sup> **El artículo 140 de la Ley 100 en cita sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100, a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986...**” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas, con la reciente sentencia Bogotá, D. C., **del día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, con la radicación Número: 11001030600020180011500.

<sup>7</sup> Ley 100 de 1993- **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, **fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres**. (...). Subrayas fuera del texto.

**Ley 797 de 2003- Artículo 33.** Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre. 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.



data, SOLO **DEBEN CUMPLIR 55 AÑOS DE EDAD O MENOS**<sup>8</sup> DE ACUERDO CON EL DECRETO 2090 DE 2003, para obtener el derecho.

Desde esa óptica, muy sesgada e irregular sería como forzar a que los antiguos para causar su derecho, deban cumplir con las preceptivas del REGIMEN GENERAL DE PENSIONES (lo cual es absolutamente contrahermenéutico), mientras que, a los nuevos funcionarios se les favorecería con el REGIMEN ESPECIAL del decreto 2090 de 2003, en clara infracción al deterioro que en su salud de los **MAS ANTIGUOS Y MAS VIEJOS**, que ven disminuidas sus expectativas de vida e integridad, que padecen que por la naturaleza de dicho servicio (más de 24 horas de trabajo), mientras que ALOS MAS **NUEVOS Y JOVENES**, se les favorecería.

Desde la irregular, inconstitucional e ilegal forma de la entidad demandante de interpretar el régimen constitucional de transición de los miembros del CCVPCN del INPEC, de contrariar la sentencia de constitucionalidad C-651 de 2015 y C143 de 2013, la jurisprudencia especializada de nuestro órgano de cierre, entonces quedarían **SIN REGIMEN ESPECIAL** los **MAS ANTIGUOS y DISMINUIDOS** y los más **NUEVOS EN LA ENTIDAD Y EN AÑOS**, CON EL REGIMEN ESPECIAL DEL DECRETO 2090 DE 2003.

---

<sup>8</sup> DECRETO 2090 DE 2003- **ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.** La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos: **1. Haber cumplido 55 años de edad**. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003. **La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.** Subrayas fuera del texto.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Esto, su respetada y diga señoría, no tiene ningún respaldo o antecedente dentro de nuestra tradición jurídica, en los principios del derecho laboral, convenios internacionales, bloque de constitucionalidad y dignidad humana, es por eso que el honorable congreso de la república protegió con dicha enmienda a los **MÁS ANTIGUOS** CON LA APLICACIÓN DE LA LEY 32 DE 1986 y a los **MAS NUEVOS** con la aplicación del decreto 2090 de 2003, **así quedó debidamente registrado en las gacetas de la entidad legislativa**. Quedando así **ambos grupos** de funcionarios con **REGIMENES ESPECIALES** -no por capricho del constituyente delegado en el acto legislativo pluricitado, ni del legislador en el decreto 1950 de 2005, sino por la alta peligrosidad de la función que desempeñan- en donde:

A los que ingresaron **ANTES** DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003 (28 DE JULIO DE 2003), se les APLICA EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE **LA LEY 32 DE 1986** y,

A los que INGRESARON **DESPUES** DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003, (28 DE JULIO DE 2003), se les APLICA EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES CONTENIDO EN EL **DECRETO 2090 DE 2003**.

Honorable señor Magistrado, la respuesta al primer interrogante, es decir, a quien se le aplica la ley 32 de 1986 y a quien el decreto 2090 de 2003 -NUNCA LA LEY 100 DE 1993, PUES ESTA ACTIVIDAD SIEMPRE HA ESTADO REGIDA POR NORMA ESPECIAL-, la dan la exposición de motivos, intervenciones de los parlamentarios, constancias aditivas, actas y demás documentos DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN EL HONORABLE CONGRESO DE LA REPUBLICA Y PLENAMENTE DECANTADOS POR LA SENTENCIA **C-651 DE 2005**, como a



reglón seguido y desde varias aristas hermenéuticas se demostrará. En ese orden de cosas fijamos la ulterior:

### 3.1. Metodología previa.

Honorable señor magistrado, de entrada, se hace necesario aquilatar que para efectos de la **determinación** del derecho reconocido en las resoluciones *sub judices* se hace necesario y más bien, imprescindible puntualizar y centrar el caso litigioso, con el firme objetivo de demostrar el derecho que le asiste a la parte demandada del reconocimiento de su prestación pensional conforme al régimen especial precitado, por haber ingresado al CCVPCN del INPEC, **ANTES** DEL 28 DE JULIO DEL AÑO 2003.

Con tal intención, realizaremos un **estudio integral** del régimen especial de pensiones de dichos funcionarios el cual metodológicamente abordará la temática de régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPCN DEL INPEC, desde varias perspectivas y **hermenéuticas**, para finalmente demostrar de **manera clara y nítida** que **TANTO** el régimen de transición del ORDEN CONSTITUCIONAL establecido en el **parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005** y el régimen de transición del ORDEN LEGAL establecido en el DECRETO 1950 DE 2005, que reglamento el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, por ningún lado remiten al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni al establecido en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003, para efectos del reconocimiento de las pensiones de aquellos servidores públicos que ingresaron **ANTES DEL 28 DE JULIO de 2003** al CCVPCN del INPEC.



Y, a contrario sensu, se demostrará acorde con la constitución, su jerarquía normativa dentro del sistema de fuentes, con sentencias de constitucionalidad con efectos *erga omnes*, la aplicación indubitable de la ley 32 de 1986 para aquellas personas que ingresaron a dicho cuerpo armado **ANTES** de la entrada en vigencia del decreto 2090 del 26 de julio de 2003, tal como lo dejó sentado y plenamente decantado el máximo tribunal de lo constitucional en la sentencia **C-651 de 2015**, al abordar el estudio integral de **LA APLICACIÓN PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005** para aquellas personas que ingresaron al CCVPCN del INPEC, **ANTES** del 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 y la aplicación de los contenidos normativos de dicho decreto para los funcionarios de dicho cuerpo que ingresaron con posterioridad a dicha fecha. Conclusión a la que arribó el máximo ente de la justicia constitucional luego del estudio de **las actas, constancias, intervenciones de honorables parlamentarios DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LAS GACETAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**

También demostraremos que jurisprudencialmente esta situación ha sido decantada hasta la saciedad por esa honorable corporación de justicia mediante las sentencias o conceptos de la SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL y del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA Y BOYACA en IGUALES CIRCUNSTANCIAS FACTICAS Y JURIDICAS A LA AQUÍ DEBATIDAS para otórgale el derecho a la pensión de jubilación de otro miembro del INPEC.

Su respetada y digna señoría, siguiendo con ese derrotero se hace necesario aquilatar que el estudio **o recuento normativo y jurisprudencial** del régimen especial de pensiones de los miembros del



CCVPCN del INPEC será comprendido integralmente; esto es, **DESDE** la expedición del régimen especial contenido en la **Ley 32 de 1986**, que lo creo, **HASTA** la expedición del **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, que fue la última norma y de carácter superior que se expidió para las pensiones de esta profesión de ALTO RIESGO y, **EN ESPECIAL se realizara un estudio de la ratio decidendi de LA SENTENCIA C-651 DE 2015<sup>9</sup>** (La que **determinó CONSTITUCIONALMENTE, LA VIGENCIA, CÓMO, PORQUÉ Y A QUIENES SE LES APLICABA el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005 y a QUIENES EL CONTENIDO NORMATIVO DEL DECRETO 2090 DE 2003)** la que finalmente concluyó y estableció constitucionalmente la aplicación de la Ley 32 de 1986 para los funcionarios del CCVPCN del INPEC, que ingresaron a dicho cuerpo uniformado **ANTES DEL 28 DE JULIO DE 2003.**

En esa misma línea, se abordará el estudio de la **SENTENCIA C-143 de 2018** (por medio de la cual la guardiana de la Carta Política estableció la **EXPIRACION y VIGENCIA** de los regímenes ESPECIALES y EXCEPTUADOS sometidos a la transición del **INCISO SÉPTIMO** del **Acto Legislativo 01 de 2005**), **recuento normativo y jurisprudencial que se realizará de la siguiente manera:**

---

<sup>9</sup> La cual, acorde con la sentencia C-634 de 2011, es fuente formal y primaria de derecho.



- ✓ La **PRIMERA** bajo la égida del **METODO DE INTERPRETACION HISTÓRICO**, este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios.
- ✓ La **SEGUNDA**, bajo el **MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JERÁRQUICO**, de manera consecuente con la sentencia **C-054 de 2016 de nuestra honorable Corte Constitucional** (por medio de la cual el órgano de cierre de **todo el sistema normativo**, estableció que todas las fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política, la cual contiene **El principio de supremacía constitucional** (artículo 4º C.P. ), el cual cumple una función jerárquica la que es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico, **FACETA JERÁRQUICA la cual cumple una función directiva e integradora.**
- ✓ Y la **TERCERA** bajo el **METODO DE INTERPRETACION SISTEMÁTICO y FINALÍSTICO**.

Lo anterior, para demostrar conforme con la CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA de nuestra honorable CORTE CONSTITUCIONAL, honorable CONSEJO DE ESTADO, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA que:

- ✓ Que por disposición del constituyente delegado y del mismo legislador, el régimen de transición de orden constitucional y legal establecido en el PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 Y DECRETO 1950 DE 2005, que reglamento el artículo 140 de la ley 100 de 1993, ESTABLECEN que para aquellas personas miembros del



CCVCPN del INPEC que hayan ingresado **CON ANTERIORIDAD al día 28 de julio de 2003** al INPEC (FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003), se **LES APLICA la LEY 32 DE 1986**, tal como ha sido ampliamente decantado por nuestra honorable Corte Constitucional mediante las sentencias:

**SENTENCIA C-651 DE 2015** (su señoría, esta sentencia de constitucionalidad, con efectos *erga omnes*, la consideramos **esencial, de vital importancia y trascendental** para efectos de la determinación de la aplicación de la ley 32 de 1986, para aquellas personas que ingresaron al **CCVPCN del INPEC, ANTES DEL 28 DE JULIO DE 2003**).

Honorable señor magistrado, en la sentencia precitada ante la vigencia del decreto 2090 de 2003 y del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, fue donde el máximo tribunal constitucional de nuestro sistema normativo, surtió el estudio sistemático, histórico y hermenéutico y dejó zanjada LA INTENCION DEL CONSTITUYENTE DELEGADO plasmada en el PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, sobre **APLICACIÓN y VIGENCIA** de las normas que regulan el régimen especial de pensiones establecidas en la enmienda constitucional (párrafo quinto transitorio del acto legislativo 01 de 2005) para aquellas personas que **ingresaron al CCVPCN del INPEC, ANTES del 28 de julio de 2003, a los cuales se les aplicaría la Ley 32 de 1986;** y **LA VIGENCIA Y APLICACIÓN** del decreto 2090 de 2003, para aquellas personas que ingresaron a



dicho cuerpo armado posterior a la vigencia de dicho decreto (28 de julio de 2003), quedando de manifiesto en aquellos **antecedentes legislativos, debates, discusiones, debidamente registrados en las actas, constancias y gacetas del congreso de la república y analizadas hasta la saciedad por la honorable corte constitucional en la sentencia anteriormente referenciada; en donde aflora de manera cristalina y así quedó registrado la APLICACIÓN de la ley 32 de 1986 para aquellas personas que ingresaron al CCVPCN del INPEC, ANTES del 28 de julio de 2003.**

Su digna señoría, queda así finalmente **plasmada, decantada y zanjada** por nuestra honorable Corte Constitucional **la intención, vigencia y aplicación realizada con el estudio sobre la exposición de motivos** del constituyente delegado con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, **y MAS EXACTAMENTE DEL PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO**; esto, ante la vigencia del artículo 140 de la ley 100 de 1993, del Decreto 2090 de 2003 y del PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005; en donde nuestra honorable Corte Constitucional, definió **finalmente** el **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL aplicable** al CCVCPN del INPEC, para aquellas personas que ingresaron a dicho cuerpo, **ANTES DEL 28 DE JULIO DE 2003** (FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DEL 26 DE JULIO DE 2003), con una explicación más que detallada porqué este acto legislativo llenaba un **vacío normativo**, en donde la corte realizo un examen **minucioso y exacto** de la forma como quedó plasmado dicho régimen en las actas, constancias e intervenciones de los legisladores que intervinieron y CONOCIAN DE PRIMERA MANO, por haber sido ministro de justicia Dr. ANDRES GONZALEZ las vicisitudes, complejidad y sacrificio de las funciones de los miembros del CCVCPN del INPEC para hacerse acreedor a dicho régimen de transición, lo cual quedo así **consignado** en **las Gacetas 533**



**y 535 de 2005, en el Acta de la sesión de Comisión del 1° de junio 2005, en la sesión de la Comisión Primera del Senado, ocurrida el 31 de mayo del año 2005.** Como el honorable señor magistrado lo pudo observar, este régimen tiene raigambre constitucional y legal.

De la misma forma se abordará el estudio de la *ratio decidendi* y *decisum* de la sentencia de constitucionalidad:

**SENTENCIA C-143 DE 2018.** Por medio de la cual la honorable Corte Constitucional analizó la **fecha de expiración y vigencia de los regímenes especiales y exceptuados** establecidos en el INCISO SEPTIMO del acto legislativo 01 de 2005, en donde la honorable Corte Constitucional pudo establecer sin lugar a dubitación alguna que el constituyente aquí **estableció que los regímenes pensionales especiales y exceptuados expirarían el 31 de julio de 2010, en donde, NO OBSTANTE, se exceptuó de dicha regla al régimen de** la Fuerza Pública, al del presidente de la República **y a los señalados en los párrafos de esa reforma constitucional. Y, dentro de ellos el párrafo transitorio quinto de dicha enmienda, la que estableció** que para el caso de los miembros del CCVPN del INPEC, el régimen de la Ley 32 de 1986, **MANTIENE** su **vigencia**, para aquellos funcionarios que hayan ingresado a dicha entidad, **ANTES** del 28 de julio del año 2003 (fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 del 26 de julio de 2003).

En esa misma línea, con base en la normatividad arriba referenciada, se demostrará que:



1. Que es la misma Ley 100 de 1993 en su artículo 140 y su decreto reglamentario 1835 de 1994, la que **EXCLUYE** de sus contenidos y regulación normativa al CCVPCN del INPEC.
1. Que el artículo **140 de la Ley 100 de 1993**, fue reglamentado por el **Decreto 1950 de 2005**, en donde se estableció un régimen de transición del **ORDEN LEGAL** para los miembros del CCVPCN del INPEC.
2. Que posteriormente el constituyente delegado, expidió el **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO**, el cual estableció y dejó sentado de una vez por todas como norma de normas el régimen de transición del **ORDEN CONSTITUCIONAL** del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPCN del INPEC.
3. Que nuestra tradición jurídica el legislador SIEMPRE HA EXCEPTUADO la regulación de la REGÍMENES ESPECIALES de pensiones de las leyes que contienen los regímenes GENERALES DE PENSIONES. Por manera que, las normas que contienen los regímenes generales de pensiones, NUNCA, han desarrollado o contenido al REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES de los miembros del INPEC.
4. Que sería **contra hermenéutico** y **contra leyem** pretender argüir que al demandante se le debe aplicar la ley 100 de 1993 (como lo quiere hacer ver la parte demandada), CUANDO ES ESTA MISMA LEY, la que EXCLUYE de sus contenidos a los miembros del CCVPCN del INPEC, **discusión ampliamente**



**zanjada, decantada y resuelta en la sentencia C-651 de 2015<sup>10</sup>.** Nos inquirimos ¿para que una Ley y su decreto reglamentario 1835 de 1994, establecería que los miembros del CCVPCN del INPEC, serian objeto de una regulación ESPECIAL y DISTINTA a sus contenidos, la que se dio con el decreto 1950 de 2005, para luego, de forma contrahermeneútica argüir que esa es la ley aplicable, siendo su regulación tan transparente y cristalina nos indica que ELLA NO REGULARA dicho régimen?

5. Que el demandado, CUMPLE A CABALIDAD con los presupuestos constitucionales y de Ley para que se declare y mantenga el RECONOCIMIENTO Y PAGO de su prestación pensional.

Metodológicamente así se procederá a renglón seguido, su respetada y digna señoría:

### **3.2. CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL – Regulación / PERSONAL DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL – Régimen pensional / ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – Régimen pensional especial / FUNCIONARIOS DEL INPEC / PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / DIFERENCIAS CON EL REGIMEN LEGAL DE**

---

<sup>10</sup> En donde quedó establecido que para aquellos funcionarios del CCVPCN del INPEC que ingresaron **ANTES** de la vigencia (28 de julio de 2003) del Decreto 2090 de 2003, SE LES APLICABA la Ley 32 de 1986 y para los que ingresaron de esa fecha en adelante se les aplicaba el contenido normativo del decreto 2090 de 2003, más NUNCA, JAMAS, POR NINGUN LADO, se dijo o se consideró siquiera la aplicación de la ley 100 de 1993, habida cuenta que ese régimen general de pensiones excluyo de su aplicación al CCVPCN del INPEC.



## TRANSICIÓN DEL RÉGIMEN GENERAL DE PENSIONES QUE REGULA EL ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993

Honorable señor magistrado, la Ley 32 preceptuó **por primera vez** el “Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”. El objeto de dicha Ley, según el artículo 1<sup>º</sup><sup>11</sup> de la misma, fue el de regular todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y **régimen prestacional del personal** de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.

Esta normativa en su **artículo 96**, sobre el derecho a la pensión de los miembros del CCVPCN del INPEC, estableció:

### **CAPITULO QUINTO**

**DE LAS PENSIONES. ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.** Subrayas fuera del texto.

Como puede verse, su distinguida señoría, desde su promulgación legal éste es un RÉGIMEN ESPECIAL de pensiones, distinto al régimen general de pensiones vigente para dicha data. Su regulación es especial y nada tiene que ver con la Ley 33 de 1985 que reguló el REGIMEN GENERAL DE PENSIONES. Para que no quede duda al

---

<sup>11</sup> Artículo 1º. **MATERIAS QUE REGULAN LA PRESENTE LEY.** La presente Ley regula **todo lo relativo al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.** Subrayas fuera del texto.



respecto, el legislador así lo estableció (es decir la exclusión de los regímenes especiales de las situaciones que aquella regulaba) en dicho compendio normativo, veamos:

**Artículo 1º.** - *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 [Decreto Nacional 1045 de 1978](#)*

**No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**

*En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. **Modifica el Artículo 25 [Decreto Nacional 2400 de 1968](#) [Decreto Nacional 1950 de 1973](#) Artículo 86 [Decreto Nacional 1848 de 1969](#)***

Posteriormente se expidió la **Ley 65 del 19 de agosto de 1993** o Código Penitenciario y Carcelario, la cual en su artículo 172 y 173, estableció:

**ARTICULO 172. FACULTADES EXTRAORDINARIAS.** *De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese de precisas facultades extraordinarias al presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Código, **para dictar normas con fuerza de ley sobre las siguientes materias:***

- 1. Ingreso al servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.*
- 2. Composición, clasificación y categoría del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.*
- 3. Formación, capacitación, actualización, grados, clases y ascensos. Concursos, comisiones, ascenso póstumo. Comando General. Dependencia. Selección, funciones y término de servicio.*



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

4. *Destinación. Situaciones administrativas. Retiro y reintegro.*

5. *Régimen de Carrera Penitenciaria, organización y administración.*

6. **Régimen salarial, prestacional y pensional, que no podrá desmejorar los derechos y garantías vigentes de los actuales servidores.**

7. *Régimen disciplinario.*

*Para los efectos de estas facultades se contará con la asesoría de dos senadores y dos representantes de las Comisiones Primeras de cada Cámara, designados por las mesas directivas de dichas comisiones.*

**ARTICULO 173. DISPOSICION TRANSITORIA. Mientras se expida la legislación respectiva dicha materia se regirá en lo pertinente por esta ley, por la ley 32 de 1986, el decreto 1151 de 1989, el decreto 1251 de 1989, los títulos II y III del decreto 1817 de 1964 y las demás normas reglamentarias y complementarias.**

Como puede palmariamente observarse, su respetada señoría, desde su creación legal y hasta aquí, siguen los miembros del CCVPCN del INPEC, regidos por la Ley 32 de 1986, sin que por mandato del legislador se pudiesen desmejorar los derechos y garantías vigentes.

Seguidamente se expidió la **Ley 100 de 1993**, la cual entraría a regir hasta el 1° de abril del año 1994, está en sus artículos 140, estableció:

**LEY 100 DE 1993- ARTICULO 140. Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**de custodia y vigilancia nacional penitenciaria.** *Todo sin desconocer derechos adquiridos.*

*El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. Subrayas fuera del texto.*

Digno e insigne señor magistrado, tal como puede verse, es la misma Ley 100 de 1993, la que **EXCLUYE** de sus contenidos el régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPCN del INPEC. No los regula y a contrario sensu, SE ABSTIENE de dicha regulación la cual devendrá -por disposición de ella misma-, **por vía de norma especial.**

Efectivamente, el **Decreto Ley 407 del 20 de febrero de 1994**, por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, expedido en razón de las facultades extraordinarias referidas en el **artículo 172 de la Ley 65 de 1993**, en sus artículos 117 y 168, estableció:

**ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN DEL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL.** *Es un organismo que cumple un servicio esencial del Estado, armado, de carácter civil y permanente, al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, **e integrado por personal uniformado, jerarquizado, con régimen y disciplina especiales.***  
(...).

**ARTICULO 168. "PENSION DE JUBILACION.** *Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, **que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley***



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**32 de 1986.** *El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos.*

*Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional.*

**PARAGRAFO 1º. Las personas que ingresen a partir de la vigencia de este decreto, al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, tendrán derecho a una pensión de vejez en los términos que establezca el Gobierno Nacional, en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993** para las actividades de alto riesgo.

**PARAGRAFO 2º.** *El personal Administrativo del Instituto se regirá por las normas establecidas en la Ley 100 de 1993". Subrayas fuera del texto.*

Como puede verse su respetada señoría, el Decreto Ley 407 de 1994, con fuerza material de Ley, sigue estableciendo que el régimen de pensiones de los miembros del CCVPCN del INPEC, es ESPECIAL Y EXCLUYENTE de los regímenes generales de pensiones y para tal efecto, desde esta data y en razón a este nuevo instrumento legal, para la aplicación del mismo a las personas que ingresaran **a partir de su vigencia**, remite a la regulación que el gobierno nacional realice de acuerdo al mandato del artículo 140 de la ley 100 de 1993 y para los que ingresaron **con anterioridad** a su vigencia la aplicación cierta e indubitable de la ley 32 de 1986.

El día **3 de agosto del año 1994**, el gobierno nacional expidió el **Decreto 1835 de 1994**, por medio del cual **se reglamentaron las actividades de ALTO RIESGO de los servidores públicos SALVO para el CCVPCN del INPEC, el**



**cual sería objeto de una REGULACION ESPECIAL.** Así quedo redactada la norma:

**DECRETO 1835 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994** - Diario Oficial No. 41.473, del 4 de agosto de 1994.

**ARTICULO 1o. CAMPO DE APLICACION.** *El Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994.* Igualmente les son aplicables las normas consagradas en los Decretos 1281 de 1994 y 1295 de 1994.

**Sin perjuicio de lo anterior, y en desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993,** el presente decreto contiene las normas especiales sobre actividades de alto riesgo de todos los servidores públicos, **salvo aquellos** de la Registraduría Nacional del Estado Civil **y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial.** (...). Lo subrayado es nuestro.

Como puede palmaria cristalinamente observarse, este decreto reglamentario de la Ley 100 de 1993, establece que el **contenido en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios se aplica a los servidores públicos de todos los niveles, de conformidad con el Decreto 691 de 1994, salvo aquellos** de la Registraduría Nacional del Estado Civil **y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, quienes serán objeto de decisión especial.**



**De tal suerte que es la misma Ley 100 de 1993 y su reglamentación normativa la que EXCLUYE DE SUS CONTENIDOS a los miembros del CCVPCN del INPEC. MÁS LUZ Y MAS CLARIDAD AL RESPECTO NO SE PUEDE EXIGIR SU SEÑORÍA.**

Posteriormente se expidió el decreto 2090 de 2003 (26 de julio) en donde de manera general se regularon las pensiones de los empleados públicos que desempeñaban funciones de alto riesgo y se derogo el artículo 168 del decreto Ley 407 de 1994; vale decir, **solo hasta el 28 de julio de 2003**, se derogó el artículo 168 precedente. Dentro de la precitada normativa se incluyó al CCVPCN del INPEC.

No obstante, su respetada señoría, **SEGUIA SIN REGLAMENTARSE** el artículo 140 de la ley 100 de 1993, la cual tomó como ejemplo de exclusión a los funcionarios del CCVPCN del INPEC.

Empero, posteriormente y ya en el año 2005, el gobierno nacional REGLAMENTÓ el artículo 140 de la ley 100 de 1993, esto, mediante el **DECRETO 1950 DE 2005**, el cual estableció:

**DECRETO 1950 DEL 13 DE JUNIO DE 2005. Por el cual se reglamenta el artículo 140<sup>12</sup> de la ley 100 de 1993.**

---

<sup>12</sup> LEY 100 DE 1993- **ARTÍCULO 140.** Actividades de alto riesgo de los servidores públicos. **De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**Artículo 1.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el Decreto-ley 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de éste último Decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es, el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes de conformidad con el Decreto- ley 407 de 1994 en concordancia con el artículo 1 del decreto 1835 de 1994. Lo subrayado es nuestro.*

Como puede verse, su señoría, NUEVAMENTE el REGIMEN ESPECIAL de pensiones de los miembros del CCVPCN del INPEC, fue reglamentado por una Ley especial, DESLINDADO TOTALMENTE DE LAS LEYES GENERALES sobre el particular y para este caso, el decreto 1950 de 2005, es una norma **POSTERIOR y REGLAMENTA DE MANERA EXPRESA Y PUNTUAL el artículo 140 de la Ley 100 de 1993**, en dicho tenor y aquí, por disposición del legislador, el REGIMEN ESPECIAL de la ley 32 de 1986, **SE CONSERVA** para aquellos

---

**menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria.** Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad. Subrayas fuera del texto.



funcionarios que INGRESARON al CCVPCN del INPEC, **antes** del 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003.

HASTA AQUÍ, su respetada y digna señoría, **NINGUNA LEY** que regule régimen general de pensiones ha establecido en su contenido una regulación específica y puntual para el REGIMEN ESPECIAL de los precitados funcionarios y a contrario sensu, siempre los excluye para que sean objeto de regulación especial.

Ahora nos trasladamos **a la norma de normas, al eje del entero ordenamiento jurídico** como un todo primeramente en la Constitución, y a partir de ella se desarrolla dinámicamente por obra de los poderes constituidos, pero en este caso dentro del marco trazado y con sujeción a los principios y valores superiores sin que sea admisible un método hermenéutico que la contravenga y nos encontramos así con el **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO**, el cual establece:

**ACTO LEGISLATIVO No. 01 DEL 22 DE JULIO DE 2005.**

“ (...)

**A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo.**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

(...).

**Parágrafo Transitorio Quinto:** *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria Nacional, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo.*

**A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. Lo subrayado es nuestro.**

Tal como su señoría lo puede advertir de forma palmaria y cristalina, NUEVAMENTE, LA NORMA DE NORMAS (Art. 4° superior), **AGRUPA** al REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES de los miembros del CCVPCN del INPEC, dentro de los REGIMENES ESPECIALES DE PENSIONES de los funcionarios del del Estado como presidente y fuerzas militares y ESTABLECE CONSTITUCIONALMENTE **SU PROPIO REGIMEN DE TRANSICION** y, **POR NINGUN LADO REMITE O TRASLADA a los regímenes generales de pensiones.**

De esta forma el constituyente delegado estableció un REGIMEN CONSTITUCIONAL DE TRANSICIÓN para el REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES de los funcionarios del CCVPCN del INPEC; en donde, los **MÁS**



**ANTIGUOS**, se les beneficiaría CON LA APLICACIÓN DE LA LEY 32 DE 1986 y a los **MAS NUEVOS** con la aplicación del decreto 2090 de 2003.

Lo anterior no deviene en insular o segado, no, así **quedó debidamente registrado en las gacetas de la entidad legislativa (VER Sentencia C-651 DE 2015)**. Quedando de esta forma **ambos grupos** de funcionarios y la actividad de alto riesgo, **SE INSISTE, AMBOS GRUPOS**, con **REGIMENES ESPECIALES** - no por capricho del constituyente delegado en el acto legislativo pluricitado, sino por la alta peligrosidad de la función que desempeñan- en donde:

A los que ingresaron **ANTES** DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003 (28 DE JULIO DE 2003), se les APLICA EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE **LA LEY 32 DE 1986** y,

A los que INGRESARON **DESPUES** DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003, (28 DE JULIO DE 2003), se les APLICA EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES CONTENIDO EN EL **DECRETO 2090 DE 2003**.

Por lo tanto, la afirmación de la entidad demandada no resiste el más mínimo razonamiento y análisis conceptual y hermenéutico, habida cuenta que NINGUN SENTIDO TENDRIA Afirmar que los empleados del CCVPCN del INPEC, están sujetos a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, habida cuenta que ES ESTA MISMA LEY QUIEN LO EXCLUYE tal y como históricamente lo ha hecho el legislador y constituyente.



Y, si por algún motivo así se pueda pensar, la duda **ESTA YA RESUELTA** por las discusiones **ANALIZADAS, DECANTADAS Y CONCLUIDAS** por nuestra honorable corte constitucional mediante la sentencia **C- 651 de 14 de octubre de 2015** (por medio de la cual la honorable Corte Constitucional revisó la exequibilidad del artículo 8 de Decreto 2090 de 2003, **en la cual se analizaron los debates, parlamentarios que antecedieron al párrafo transitorio quinto del Acto Legislativo 01 de 2005**, sobre el puntual tema de la **VIGENCIA Y APLICACION DEL REGIMEN DE TRANSICION** establecido en dicha enmienda constitucional, **QUEDANDO EL TEMA ZANJADO Y FIJADO ACORDE COMO SE EXPIDIÓ LA NORMA SUPERIOR**, en donde luego de **FIJADO EL TEMA**, su exposición de motivos y finalidad del mismo, por parte de los parlamentarios sobre la vigencia del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPCN del INPEC contenido en dicha norma constitucional quedó plenamente establecido en las actas la **APLICACIÓN INDUBITABLE** de la Ley 32 de 1986 para aquellas personas que ingresaron a dicho cuerpo armado **ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003** y la aplicación del decreto 2090 para los que ingresaron con posterioridad a su entrada en vigencia (28 de julio de 2003), en donde nuestra honorable Corte Constitucional, también ausculto en forma **PRECISA, PUNTUAL y BIEN DETALLADA** el espíritu de dicho párrafo transitorio quinto y las discusiones que en seno del congreso de la república se dieron para la expedición de la enmienda constitucional.

Ahora bien, ante la vigencia de la Ley 100 de 1993, del Decreto 2090 de 2003 y del **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, nuestra honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia de constitucionalidad **C-651 de 2015**, por medio de la cual se definió la



**constitucionalidad del artículo 8 del decreto 2090 de 2003<sup>13</sup>**, sentencia, con efectos *erga omnes*, en donde el máximo ente de la justicia constitucional realizó un examen **minucioso, bien detallado y muy exacto** de la forma como quedó plasmada la intención del constituyente delegado con la expedición de dicho régimen en las actas, constancias e intervenciones de legisladores que intervinieron y CONOCIAN DE PRIMERA MANO, por haber sido ministro de justicia Dr. ANDRES GONZALEZ las vicisitudes, complejidad y sacrificio de las funciones de los miembros del CCVCPN del INPEC para hacerse acreedor a dicho régimen de transición, quedando finalmente redactado y así expedido el texto que desde el año 2005 en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, hace parte de nuestra sistema normativo, sobre la APLICACIÓN INDUBITABLE de la Ley 32 de 1986 para aquellas personas que ingresaron a dicho cuerpo armado ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003 y la aplicación del decreto 2090 para los que ingresaron con posterioridad a su entrada en vigencia (28 de julio de 2003), lo cual quedo así **consignado** en **las Gacetas 533 y 535 de 2005, en el Acta de la sesión de Comisión del 1° de junio 2005, en la sesión de la Comisión Primera del Senado, ocurrida el 31 de mayo del año 2005, entre otras.** Veamos:

### **3.3 SENTENCIA C-651 DE 2015 / ANÁLISIS Y ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, DISCUSIONES QUE SE DIERON EN EL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA Y CUNDINAMARCA PARA DETERMINAR LA**

---

<sup>13</sup> Artículo 8°. *Límite del régimen especial.* El régimen de pensiones especiales para las actividades de alto riesgo previstas en este decreto, solo cubrirá a los trabajadores vinculados a las mismas hasta el 31 de diciembre del año 2014.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

## **INTENCION LEGISLATIVA Y FINALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / PROFESION DE ALTO RIESGO / JORNADAS QUE MENGUAN LAS EXPECTATIVAS DE VIDA SALUDABLE**

Insigne señor magistrado, para que no quede duda acerca de la **aplicación** del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPCN del INPEC previsto en la Ley 32 de 1986 para aquellas personas que ingresaron a dicho cuerpo armado **CON ANTERIORIDAD** a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 y la aplicación del contenido normativo de dicho decreto para los que ingresaron con posterioridad a su entrada en vigencia (28 de julio de 2003), nuestra honorable Corte Constitucional, de manera magistral ausculto en forma PRECISA, PUNTUAL y BIEN DETALLADA el espíritu e intención legislativa de dicho parágrafo transitorio quinto y las discusiones que en seno del congreso de la república se dieron para la expedición de la enmienda constitucional, esto, mediante la sentencia de constitucionalidad **Sentencia C-651 de 2015**, en donde se estableció que:

**"[...]En efecto, como pasará a mostrarse a continuación, en las deliberaciones del Congreso se advierte que hubo claridad en torno a tres puntos: (i) primero, desde el comienzo del trámite se aclaró que las reglas sobre pensiones de alto riesgo, contenidas en el Decreto 2090 de 2003, no iban a verse afectadas por la reforma constitucional, ni inmediatamente ni hacia futuro por el Acto Legislativo, bien porque se consideró que formaban parte del sistema general de**



**pensiones, o bien porque eran reglas especiales que se justificaban en el proyecto de reforma;** (ii) segundo, cuando se introdujo

el texto que hoy corresponde al inciso 11 del artículo 48 de la Constitución se buscaba consciente y justamente precisar que las reglas pensionales de alto riesgo se entendían incorporadas al sistema general de pensiones, y no debían entonces considerarse eliminadas, sino incluidas en el orden constitucional y los regímenes generales; (iii) **tercero, que la decisión de**

**contemplar el parágrafo transitorio 5° se debió a una pregunta específica, sobre la regulación aplicable a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional, basada en el presupuesto de que el Decreto 2090 de 2003 no perdería su vigencia por el Acto Legislativo 01 de 2005. Obsérvese lo siguiente:**

25.1. En primer lugar, en los debates parlamentarios que precedieron a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 se aclaró desde el comienzo que en la reforma se pretendían eliminar los regímenes pensionales especiales y exceptuados, **pero no las reglas sobre pensiones de alto riesgo, por cuanto estas formaban parte en sentido estricto del sistema general de pensiones.** Se decía que el sistema general de pensiones estaba conformado por las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, y por el Decreto ley 2090 de 2003, y por tanto que las previsiones de este último no se alteraban con la reforma.

25.3. En tercer lugar, quizás lo anterior lleva a preguntarse por qué entonces, si era claro que el Acto legislativo **no interferiría en la**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**vigencia y validez de las pensiones de alto riesgo, contempladas en el Decreto 2090 de 2003, resultaba necesario contemplar el actual parágrafo transitorio 5° del artículo 48 de la Constitución.** La respuesta se halla hacia el final del trámite de formación del Acto, ya dentro del tercer debate de la segunda vuelta, en el Senado de la República. **En ese momento adquirió fuerza una preocupación parlamentaria que antes se venía discutiendo, ya no en torno a la posible afectación de las pensiones de vejez por actividades de alto riesgo, pues había claridad acerca de que no las impactaba la reforma, sino en torno de una situación puntual de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional, pues al parecer había un vacío regulatorio en el tiempo en relación con este personal, que el Congreso consideró necesario colmar.<sup>14</sup> Esa intervención concluyó con una**

<sup>14</sup> En la sesión de la Comisión Primera del Senado, ocurrida el 31 de mayo del año 2005, **el Senador Andrés González** dijo al respecto lo siguiente: "En tercer lugar, señor presidente, vienen los temas sectoriales, son dos concretamente, uno planteado aquí por los guardianes del cuerpo de custodia y vigilancia del /mea durante las audiencias públicas, su situación es muy concreta, en el año 86 hubo una ley que dijo que tendrían un régimen especial



para pensionarse con cualquier edad. Al principio de la década de los noventa se creó el Inpec, se adoptó el Código Penitenciario y este Congreso le dio facultades al gobierno para que expidiera un sistema especial en materia de pensiones. Ese decreto extraordinario se expidió incluso con posterioridad a la Ley 100, precisamente para que tuviese un régimen especial. Incluso la misma Ley 100 y me correspondió en ese momento hablar con el Ministro de la época Juan Luis Londoño para que se accediera en ese aspecto. La Ley 100 en términos concretos y precisos dice que los funcionarios del cuerpo de custodia y vigilancia serán del Estatus de las funciones de alto riesgo. Al mismo tiempo para otros funcionarios de alto riesgo el Estado vino estableciendo las normas especiales, no lo hizo así con los guardianes del Inpec, sino hasta el año 2003. **De manera que hoy la pregunta o el tema o la duda que pudiera haber surgido, es cuál era el régimen aplicable de 2003 para atrás, pues de 2003 para atrás, el legislador dijo:** son de alto riesgo, número 1. Número 2. Nunca se reglamentó el tema, luego conclusión seguía rigiendo el régimen que les pertenecía que fue expresamente señalado en un decreto del año de 1994. Esta tesis fue llevada a la consideración del señor Ministro de la Seguridad Social, el Ministro de Hacienda, el gobierno ha hecho una interpretación... **Ha anunciado que coincide grosso modo con esta apreciación, sería precisar la aplicación de las normas en el pasado, hacia a delante se aplica totalmente el régimen nuevo que establece la ley o el Legislador para las funciones de alto riesgo, yo presento en esta constancia un artículo concreto sobre ese particular, pero que de darse como se ha anunciado por parte del Gobierno una definición en este tema, pues lo retiraría porque perdería su fundamento, pero dejó constancia de que el tema ha sido tratado**



**constancia<sup>15</sup>. Pero en una sesión de Comisión posterior, dentro del mismo tercer debate de la segunda vuelta, se convirtió la constancia en una proposición aditiva, suscrita por miembros de distintos partidos<sup>16</sup>.**

en los dos Ministerios y hay una salida sobre el particular." Gaceta 535 de 2005.

<sup>15</sup> **La constancia obró como propuesta de pliego de modificaciones. Decía en lo pertinente: "Parágrafo transitorio segundo: Los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, Penitenciaria y Carcelaria Nacional (INPEC), que se encuentren vinculados antes del 25 de julio de 2003, se pensionarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 168 del Decreto 407 de 1994, esto es, según lo dispuesto en la Ley 32 de 1986. Quienes perteneciendo a dicho cuerpo se hubiesen vinculado a partir del 25 de julio de 2003, se pensionarán conforme a las reglas establecidas o las que se establezcan para las actividades de alto riesgo." Gaceta 535 de 2005.**

<sup>16</sup> En el Acta de la sesión de Comisión del 1º de junio puede entonces observarse lo siguiente: "La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ciro Ramírez Pinzón: A ver, quiero presentar esta proposición, está firmada por casi la mayoría de compañeros, son parágrafos transitorios que dice: Proposición número 183. Adiciónese



el siguiente párrafo transitorio: Párrafo transitorio. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. Firmado honorables Senadores Andrés González, Luis Elmer Arenas, Carlos H. Andrade, Hernán Andrade, Ciro Ramírez, Carlos Gaviria, Antonio Navarro, Claudia Blum, Carlos Holguín, Juan Fernando Cristo, Darío Martínez, Germán Vargas, Mauricio Pimiento, Luis Humberto Gómez Gallo, José Renán Trujillo García." Gaceta 533 de 2005. Luego, el **Senador Andrés González la** explicó del siguiente modo: "Señor presidente, voy **a tratar de explicar brevemente el sentido de esta propuesta y el contexto de la misma que son los siguientes: En el año, a principios de los años 90, este Congreso adoptó todo un régimen especial para el cuerpo de custodia y vigilancia de prisiones, y lo adoptó en el entendido de la grave crisis carcelario que se presentaba en ese momento. En ese sentido se creó un Instituto especial, se creó el Inpec que no existía, se le dieron facultades al Congreso para que expidiera un régimen prestacional especial, y al mismo tiempo en la Ley 100, en la Ley 100 específicamente se dijo que los miembros de custodia y vigilancia desempeñaban actividades de alto riesgo, fue el único grupo de trabajadores respecto de los cuales específicamente la Ley 100 dijo cumplen actividades de alto riesgo y su régimen será regulado por el Gobierno Nacional. Dos meses después de estar rigiendo la Ley 100, dos o tres meses después se expide un decreto**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**ley, de facultades extraordinarias, decretó que establece claramente, expresamente que quienes estuvieran en ese momento en el Inpec tendrían un régimen especial que era el de la Ley 32 de 1986, y así mismo que esas personas de alto riesgo tendrían el régimen que estableciera el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional nunca estableció ese régimen sino hasta el año 2003, a partir del cual como personas vinculadas a una actividad de alto riesgo, tendrían un sistema que se registrarían por unas semanas especiales de cotización, quiere decir esto que en este caso el Estado cotiza más para que tengan ese régimen especial, y ese régimen ya está funcionando hoy desde el 2003, sin dificultad, incluso se presentaron algunas dudas, y el Gobierno Nacional intervino y ya están resueltas en esa materia en cuanto a las cotizaciones especiales. No obstante, han surgido una serie de interpretaciones jurídicas que han llegado hasta los Tribunales y los Tribunales y el Consejo de Estado han venido fallando condenando reiteradamente a la Nación, diciendo que uno, que son actividades de alto riesgo, dos, que tenían un régimen especial establecido a través de un decreto ley del año 94, tuve la oportunidad como Ministro de firmar esa disposición, tengo la plena conciencia de información de a qué obedecía. Y por ese decreto ley posterior a la Ley 100 que creó una situación jurídica muy precisa y muy clara hay unos derechos adquiridos, derechos adquiridos, ¿por qué? Por una consideración elemental, pocos funcionarios como los guardianes de prisiones tienen las jornadas, a que ellos están sometidos y segundo tienen que vivir en las cárceles durante una serie de tiempo que le supone que haya un**



**tratamiento especial. Por eso desde esa época este Congreso tanto en la Ley 100, como en un decreto ley posterior fijó un régimen especial. Lo que se pide con esta norma, no es nada hacia el futuro, no es ningún régimen especial hacia delante, es simplemente que haya una claridad de interpretación, por eso es una norma transitoria de 2003, hacia atrás. Que se diga ¿qué? Pues que se aplica en los derechos que siempre tuvieron y que han tenido, que han reconocido los jueces y que están claramente en un decreto ley, esa es la pretensión que se reconozca esa situación jurídica del 2003 hacia atrás.** Yo debo honrar la verdad en el tratamiento de este tema, al señalar que por parte del Gobierno Nacional se ha dispuesto y se ha señalado, y se ha considerado por el señor Ministro, podrá explicar aquí en esta materia, que existiría una vía paralela, alterna de solución a este tema, a través de un decreto del Gobierno Nacional. Uno podría pensar que con ese decreto, simplemente se resuelve este tema y queda aclarado, no obstante muchos colegas con razón me han dicho, pero si mañana ese decreto cambia, si cambia la situación no habrá alguna duda jurídica sobre ese particular, por eso debo exponer la situación con todos sus pormenores, yo he presentado en conjunto con muchos otros Senadores **el tema en el sentido de que esta es una situación jurídica clara, un derecho adquirido clarísimo, indiscutible,** judicialmente reconocido, que no se está modificando nada hacía, **no se pretende un régimen especial hacia el futuro,** ya este Acto Legislativo dice que habrá actividades de alto riesgo que se rijan conforme a la ley. **De manera que yo lo dejo a**



En efecto, su respetada y digna señoría, tal cual como se propuso por senador ANDRES GONZALEZ, quien de primera mano como MINISTRO DE JUSTICIA conocía a cabalidad las funciones de ALTO RIESGO para la salud y la vida y la disminución de sus expectativas de vida saludable de los miembros del CCVPCN del INPEC, **como acto de plena justicia** así quedo redactado el párrafo.

De tal suerte, que los parlamentarios de distintos partidos políticos luego de escuchar las intervenciones pertinentes al UNISONO y por estar de acuerdo con las intervenciones firmaron lo que hoy es el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, el que **NO AFECTARIA LA VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003**, habida cuenta que **REGIRIA HACIA ATRÁS DE SU ENTRADA EN VIGENCIA** para llenar un vacío

---

**consideración de esta Comisión, en el sentido de que es un acto de plena justicia, y de absoluta y clara juridicidad." Gaceta 533 de 2005.** Si bien con cambios de redacción, pues el aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República decía: "**Parágrafo transitorio S'. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelario nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. Con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, esto es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes**". Subrayas nuestras.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

normativo, como ACTO DE PLENA JUSTICIA debido a las riesgosas funciones de aquellos funcionarios.

Obsérvese además, su respetada señoría que la discusión que se dio al interior del honorable congreso de república y que termino con la redacción y expedición a la vida jurídica del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, redundó en torno a la aplicación, **BIEN SEA** del acto legislativo 01 de 2005 O del decreto 2090 de 2003, **NUNCA, JAMAS, POR NINGUN LADO**, se dijo o se consideró siquiera, ni de lejos, la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, habida cuenta que fue aquella misma Ley quien excluyo de sus contenidos al régimen especial de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC.

Estos antecedentes NO DEVIENEN en insular o sesgados, estas discusiones que YA FUERON ESTUDIADAS por la honorable Corte Constitucional para efectos del estudio de dicho PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO, también las ha hecho sus **PARES** dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa; esto es, por el honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 4, en sentencia del **14 de agosto de 2018**<sup>17</sup>, MP. DR. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO. con la

---

<sup>17</sup> La que **fue reiterada** mediante las sentencias:

**SENTENCIA DEL 28 DE AGOSTO DE 2018**, ese mismo tribunal, MP. DR. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO, con radicado: 152383333001-2016-00185-01, DEMANDANTE. María Eulalia cruz, DEMANDADO: Colpensiones (SE ADJUNTA PARA QUE SIRVA COMO BALUARTE).

**Nuevamente reiterada** mediante la **RECIENTE SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual se estableció el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPN del INPEC y la forma de liquidar las prestaciones. Demandante: WILSSON JESUS SANTISTEBAN MEJIA. Demandado: COLPENSIONES. En donde HASTA SE AUSCULTARON las discusiones en el seno del



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

radicación No: 15001333301120160012301, Demandante: PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES. Demandado: COLPENSIONES (SE ADJUNTA PARA QUE SIRVA COMO BALUARTE). En donde luego de discurrir por el espíritu del acto legislativo y de las discusiones precedentes, SE CONCLUYO QUE:

*“Así, **para la Sala es claro que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993**, ordenó al Gobierno Nacional la expedición de un régimen para los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, particularmente, indicando a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia nacional penitenciaria, lo cual fue concretado con la expedición del Decreto 2090 de 2003. **Sin embargo, el régimen de aplicación, es decir, el contenido en la Ley 32 de 1986, debe ser definido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, luego, este sentido de la norma excluye la aplicación del artículo 36 de la Ley 100, para determinar si son o no beneficiarios del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del Decreto 2090 de 2003 deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986, por razón de los riesgos de su labor, equilibrando así el sentido del Decreto 2090 que regiría para este tipo de trabajadores, con los que laboraron antes de dicha norma, en las mismas condiciones y tienen la expectativa de pensionarse.***

*De lo expuesto hasta el momento, habrá de precisarse que en el presente caso el aquí demandante quien se desempeñó en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, es beneficiario del régimen de transición previsto en el Decreto 2090 de 2003 en consonancia con el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que a la entrada en vigencia del referido decreto*

---

**congreso de la república y exposición de motivos del PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 2005.**



**(28 de julio de 2003), se encontraba vinculado a la mencionada entidad, y además, dicha transición es aceptada por la entidad demandada en los actos administrativos acusados, de manera **que se comparte el análisis surtido en primera instancia, quedando desvirtuados los cargos formulados vía de impugnación.**** Subrayas fuera del texto.

De tal suerte que, queda si demostrado que DESDE LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y DISCUSIÓN MISMA DE LA ENMIENDA CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO, con la participación de quien había sido MINISTRO DE JUSTICIA Dr. ANDRES GONZALEZ y desde la REDACCION FINAL del PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, se estableció como regla que los miembros del CCVPM del INPEC que INGRESARON a dicho cuerpo armado con **anterioridad** a la entrada en vigencia de la del decreto 2090 de 2003, se les aplicaba para efectos del reconocimiento de su pensión de jubilación la ley 32 de 1986, en razón de sus riesgos y jornadas laborales y, para los que ingresaron con **posterioridad** a dicha fecha, se les aplica el contenido del decreto 2090 de 2003, lo cual es coherente y concordante con el artículo 140 de la ley 100 de 1993, decreto 1950 y decreto 407 de 1994, sin que les sea exigible el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por la exclusión que la misma ley les hace al respecto, lo cual también es coincidente con lo establecido por la jurisprudencia especializada de nuestro honorable consejo de estado (ver nota de pie de página No. 12- “(sic)” ..**El artículo 140 de la Ley 100 en cita sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100, a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986...**” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas, con la reciente sentencia Bogotá, D. C., **del día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, con la radicación Número: 11001030600020180011500).



**Se CONCLUYE ASÍ DE MANERA PRELIMINAR** bajo la égida del **MÉTODO HISTÓRICO**  
-hermenéutico, amén de las conclusiones esgrimidas en cada acápite, que:

- ✓ EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE LOS MIEMBROS DEL CCVPCN del INPEC, siempre ha estado contenido y ha sido regulado a través de **LEYES ESPECIALES**, EXCLUYÉNDOSE DEL CONTENIDO DE LAS LEYES QUE REGULAN **LOS SISTEMAS GENERALES DE PENSIONES**. (Ley 32 de 1986, DECRETO LEY 407 DE 1994, DECRETO 1950 DE 2005, ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO).
- ✓ El régimen especial de pensiones de ellos miembros del CCVPCN del INPEC, **NO SE AGOTA** con la expedición del decreto 407 de 1994, decreto 2090 de 2003 y ley 100 de 1993.
- ✓ Que es la misma ley 100 de 1993 en su artículo 140 y su decreto 1835 de 1994 las que **EXCEPTUARON DE SUS CONTENIDOS** a los MIEMBROS DEL CCVPCN del INPEC, lo cual también lo hicieron las leyes, 33 de 1985, 65 de 1993.
- ✓ Que el artículo 140 de la Ley 100 de 1993, fue reglamentado por el **Decreto 1950 de 2005**, en donde se estableció un régimen de transición del **ORDEN LEGAL** para los miembros del CCVPCN del INPEC.
- ✓ Que la intención legislativa y el espíritu mismo del PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, fue DECANTADO HASTA LA SACIEDAD, de manera magistral y muy minuciosa por nuestra honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia **C-651 de 2015**, en palabra de los congresistas, **como acto de plena justicia**, debidamente consignado en las actas, constancias, intervenciones y gacetas del honorable congreso de la república, en donde dicha enmienda no afectaría la vigencia del



decreto 2090 de 2003, habida cuenta que dicha norma superior se APLICARIA para aquellos funcionarios que ingresaron a dicho cuerpo **ANTES** de la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003, esto es, el 28 de julio de 2003.

- ✓ Que exigir de manera **contra leyem y contra hermeneútica** la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es contravenir los postulados tanto de la misma ley 100 de 1993, su decreto reglamentario 1835 de 1995, decreto 1950 de 2005 y del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO y de la SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD **C-651 de 2015**, como norma de superior jerarquía, como fuente formal de derecho y del espíritu mismo de dicho acto legislativo al tenor de la exposición de motivos y de las discusiones, constancias y actas plasmadas por los parlamentarios sobre la FINALIDAD Y VIGENCIA DEL MISMO, debidamente registradas en las gacetas del congreso.

Su distinguida y digna señoría, superlativo resulta para efectos de la resolución de este Proceso, observar también el método de interpretación **FINALÍSTICO**. Pues bien, es la misma sentencia **C-651 de 2015**, la que nos enseña que la finalidad de la expedición este acto legislativo es y era:

Que con la expedición del **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, el régimen de transición allí establecido, se llenaba un vacío normativo para los funcionarios que ingresaron al CCVPCN del INPEC, **ANTES** DEL 28 DE JULIO DE 2003, fecha en que entro a regir el decreto 2090 de 2003.

Que dicho párrafo PRESERVABA EL REGIMEN de la Ley 32 de 1986 para aquellos funcionarios ingresaron al INPEC, **ANTES** de la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003, como un **ACTO DE JUSTICIA** plena, en razón al sacrificio y Altísimo riesgos de sus labores.



Que el PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, **no derogaba o entraba en conflicto con el decreto 2090 de 2003**, habida consideración que aquel regía para las funcionarias que ingresaron ANTES de dicho decreto, **limitándose así, constitucionalmente la vigencia y aplicación para uno y para el otro.**

Que el PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, En donde quedó establecido que para aquellos funcionarios del CCVPCN del INPEC que ingresaron **ANTES** de la vigencia (28 de julio de 2003) del Decreto 2090 de 2003, SE LES APLICABA la Ley 32 de 1986 y para los que ingresaron de esa fecha en adelante se les aplicaba el contenido normativo del decreto 2090 de 2003; más **NUNCA, JAMAS, POR NINGUN LADO**, se dijo o se consideró siquiera la aplicación de la ley 100 de 1993, habida cuenta que ese régimen general de pensiones excluyó de su aplicación al CCVPCN del INPEC.

Ahora bien, ante un posible o presunto dualismo entre las sentencias que le sirvieron de fundamento al juez a quo -LO QUE CONSIDERAMOS QUE NO ES ASI, habida cuenta que la sentencia **C-651 de 2015**, es muy clara al respecto y que el estudio de las sentencias del fallo de primera instancia no abordaron el contenido normativo del decreto 1950 de 2005, del PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, de la sentencia **C -651 de 2015**, la solución nos la presenta la sentencia **C-634 de 2011**, por medio de la cual nuestra honorable Corte Constitucional, declaró la **exequibilidad condicionada del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011** “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, **en el entendido** que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de



unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional **que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia**. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio *erga omnes* de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Honorable señor magistrado, visto el paréntesis anterior, tenemos que decir que, posteriormente la guardianiana de la Carta Política, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, al estudiar la **expiración y vigencia** de los regímenes especiales y exceptuados sometidos a la transición del acto legislativo 01 de 2005, mediante la sentencia C-143 de 2018, estableció:

### **3.4. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD / SENTENCIA C-143 DE 2018/ EXPIRACIÓN Y VIGENCIA DE LOS REGIMENES ESPECIALES Y EXCEPTUADOS / **REGLA CONSTITUCIONAL DE FINALIZACIÓN** / **REGÍMENES PENSIONALES ESPECIALES QUE NO EXPIRARON** / RATIO DECIDENDI**

Insigne señor magistrado, el contenido y alcance del ACTO LEGISLATIVO 01 de 2005, ahora en su conjunto también fue decantado plenamente por la reciente jurisprudencia especializada del órgano de cierre de nuestro sistema normativo mediante la sentencia de constitucionalidad **C-143 de 2018**, con efectos *erga omnes*, en donde se estableció puntualmente que:



## Sentencia C-143 de 2018

“(…). 67. **Es necesario precisar**, por otra parte, que el Acto Legislativo 01 de 2005 **estableció que los regímenes pensionales especiales expirarían el 31 de julio de 2010**. El mismo, **no obstante, exceptuó de dicha regla al régimen de la Fuerza Pública, al del Presidente de la República y a los señalados en los párrafos de esa reforma constitucional**. **Entre estos últimos<sup>18</sup> se encuentra el de los docentes oficiales vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, como pasa a explicarse**.

68. **El inciso 7 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005** dispuso que a partir de su entrada en vigencia (29 de julio de 2005) no habría regímenes especiales ni exceptuados. **El párrafo transitorio 2 de la reforma constitucional, por su parte, indicó que la vigencia de los regímenes pensionales especiales, los exceptuados, así como cualquier otro distinto al establecido de manera permanente en las leyes del sistema general de pensiones, expiraría el 31 de julio del año 2010**. **Esas mismas disposiciones excluyeron de su aplicación al régimen de la Fuerza Pública, al del Presidente de la República “y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”**. **Es decir, frente a estos no opera la regla constitucional de finalización fijada para el 29 de julio de 2005** y, en última instancia, para el 31 de julio de 2010.

---

<sup>18</sup> Tal como puede advertirse de manera puntual y cristalina, el régimen de pensiones de los docentes oficiales, **NO FUE EL UNICO REGIMEN PENSIONAL EXCEPTUADO** de la cláusula de TERMINACION DE LOS MISMOS; FUE UNO MÁS, habida cuenta que si fuese el único exceptuado, nos conllevaría a la irregular inferencia hermenéutica de pensarse que en estos momentos el régimen especial del presidente de la república, el de las fuerzas militares y los preceptuados dentro de los párrafos referidos fueron derogados y ahora estarían regidos por la Ley 100 de 1993.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

69. *De acuerdo con lo expuesto, dentro de los regímenes pensionales especiales que no expiraron en esa fecha se encuentra el de marchitamiento progresivo de los docentes oficiales, pues cuenta con regulación propia en un párrafo transitorio de esa reforma constitucional, de modo que le resulta aplicable la expresión exceptiva “y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”*. En efecto, el párrafo transitorio 1 del artículo 1 del Acto Legislativo 01

de 2005 señaló que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de la misma.

70. *Así las cosas, por virtud de las excepciones previstas en el inciso 7 y en el párrafo transitorio 2 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen especial de los docentes oficiales contenido en las disposiciones legales previas a la expedición de la Ley 812 de 2003 mantiene su vigencia más allá del 31 de julio de 2010.(SIC)*. Subrayas fuera del texto.

Del precedente jurisprudencial con efectos *erga omnes*, fluye palmario que nuestra honorable Corte constitucional, al decantar el contenido hermenéutico del acto legislativo 01 de 2005, dejó sentadas como *ratio decidendi* que:

1. Que, el Acto Legislativo 01 de 2005 **estableció que los regímenes pensionales especiales y exceptuados expirarían el 31 de julio de 2010.**
2. **No obstante, exceptuó de dicha regla al régimen de** la Fuerza Pública, al del presidente de la República **y a los señalados en los párrafos de esa reforma constitucional.**



3. Que entre estos últimos se encuentra el de los docentes oficiales vinculados con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003, como se explicó en la sentencia. En donde, **TAMBIEN SE ENCUENTRA** el de los miembros del CCVPN del INPEC, contenido en el **PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO**, -precisa el libelista-.
4. Que **esas mismas disposiciones excluyeron de su aplicación al régimen de la Fuerza Pública, al del presidente de la República “y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”**. **Es decir, que frente a estos no opera la regla constitucional de finalización fijada para el 29 de julio de 2005.**
5. Que **por virtud de las excepciones previstas en el inciso 7 y en el párrafo transitorio 2 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005**, el régimen especial de los docentes oficiales contenido en las disposiciones legales previas a la expedición de la Ley 812 de 2003 **mantiene su vigencia más allá del 31 de julio de 2010.** (SIC). Y, para el caso de los miembros del CCVPN del INPEC, el régimen de la Ley 32 de 1986, **MANTIENE** su **vigencia**, para aquellos funcionarios que hayan ingresado a dicha entidad, **ANTES** del 28 de julio del año 2003 (fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 del 26 de julio de 2003), precisa el libelista, con base el párrafo quinto ibidem.

Honorable señor Magistrado, de acuerdo con lo metodológicamente pactado, ahora miramos dicho compendio normativo desde el **método hermenéutico** de la **JERARQUIA CONSTITUCIONAL**; No obstante lo anterior, su respetada y digna señoría, previa a la resolución de las cuestiones planteadas, consideramos imprescindible para efectos de poder responder los precedentes requerimientos, determinar, de acuerdo



con la Constitución Política y la jurisprudencia especializada de nuestra Corte Constitucional, la forma y hermenéutica correcta de la interpretación de la Ley acorde con la constitución política, como norma de normas, con base en el principio de supremacía **y jerarquía constitucional**. Veamos:

### 3.5. INTERPRETACIÓN DE LA LEY ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 / PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL / JERARQUÍA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA LEY / HERMENEÚTICA CONSTITUCIONAL

Su respetada y digna señoría, nuestra honorable Corte Constitucional, como órgano de cierre de todo nuestro sistema normativo, ha sido enfática, consistente y reiterada al decantar el contenido y alcance de los artículo 4º, superior, de la jerarquía formal y material de la norma constitucional dentro del sistema de fuentes y de la forma cómo es que se deben interpretar y armonizar las leyes, esto, CON BASE EN LA NORMA DE ESTIRPE SUPERIOR, para lo cual ha dejado sentado en su precedente del orden vertical que:

#### Sentencia C-054/16

**CODIGO CIVIL**-Regla de interpretación gramatical de la ley no implica un mandato que desconozca el **principio de supremacía constitucional**  
*La Sala Plena concluye que **la interpretación planteada por los demandantes es incompatible con la Constitución, precisamente por vaciar de contenido al principio de supremacía constitucional.** La regla de derecho de interpretación gramatical, adecuadamente comprendida, **es exequible, pues en todo caso opera como una variable dependiente de la compatibilidad entre la Carta Política y los resultados del proceso interpretativo.***



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD**-Requisito de certeza  
**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CODIGO CIVIL FRENTE AL SENTIDO DE LA LEY**-Cumplimiento del requisito de certeza

**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**-Consagración constitucional/**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**-Reglas definidas

**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**-Relación entre la Constitución y las demás fuentes de derecho/**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**-Implica diferentes funciones dentro del orden jurídico

**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL**-Función jerárquica

*El principio de supremacía constitucional tiene una función jerárquica, lo cual conlleva dos consecuencias. En primer lugar, implica la imposibilidad de predicar en el orden jurídico normas que tengan un nivel superior a la Constitución.* Esto implica, a su vez, que aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, en los términos del inciso primero del artículo 93 C.P., alcancen el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero no una escala superior que la subordine, por lo que son disposiciones integradas más no superpuestas a la Carta Política. **La segunda faceta de la función jerárquica es la de servir de parámetro para la validez formal y material de las normas que integran el ordenamiento jurídico.** Las previsiones que conforman el contenido orgánico de la Constitución determinan el régimen de competencias para la producción normativa (por ejemplo, la cláusula general de competencia legislativa del Congreso de que trata el artículo 150 C.P.), al igual que los aspectos esenciales que guían el procedimiento para dicha actividad de creación del derecho legislado, así como de los reglamentos. **Estas disposiciones constitucionales conforman el marco de referencia para la validez formal de las normas jurídicas.** **En cambio, la validez material refiere al contenido concreto de la regla jurídica correspondiente y su comparación con los postulados constitucionales.**



**Sobre este aspecto, el artículo 4° C.P. implica que en todo caso debe preferirse la vigencia sustantiva de la Constitución cuando entre en contradicción con el contenido de una norma jurídica de inferior jerarquía. Según lo han sostenido diferentes vertientes de la teoría del derecho, dicha compatibilidad no solo se predica de las previsiones constitucionales comprendidas como reglas, sino también de los principios, valores y postulados de moralidad política que dan sentido a la Carta Política.**  
*Precisamente, el ejercicio del control de constitucionalidad es, ante todo, una comprobación acerca de la validez de las normas jurídicas.*

**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Función directiva**

**La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4° C.P.** Como es bien sabido, de una misma disposición jurídica, esto es, del texto de la regla correspondiente, pueden derivarse diferentes contenidos normativos que pueden tener significados diversos e incluso divergentes. Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas. A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial. Es bajo esta perspectiva que autores como Robert Alexy diferencian entre dos estadios definidos de la interpretación jurídica: la tarea psíquica de descubrimiento del significado de la norma y la labor argumentativa de justificación.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Racionalidad y razonabilidad**

*Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos, **Sin embargo, si esta***



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición.** A su vez, en caso que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexecutableidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico. **En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto.**

**PRINCIPIOS DE CONSERVACION DEL DERECHO E INTERPRETACION CONFORME-**Contenido y alcance

**PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-**Función integradora

El principio de supremacía constitucional cumple una función integradora del orden jurídico. La Constitución fija el modelo de Estado como democrático y social de Derecho, determina los valores fundantes de dicho modelo, propugna por la primacía de la dignidad humana, la justicia y la eficacia de los derechos fundamentales, así como garantiza el pluralismo, la participación, el aseguramiento de la igualdad de oportunidades para todas las personas y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. **Estos principios esenciales, junto con otros, cumplen una función central frente al sistema de fuentes: otorgan unidad de sentido a las diferentes normas jurídicas, las cuales se tornan en instrumentos para la garantía concreta de los principios fundantes del Estado Constitucional.** En otras palabras, los principios en comento son el fin último de la aplicación del derecho y la interpretación jurídica subyacente. Las normas jurídicas, así comprendidas, deben actuar coordinada y unívocamente, a fin de mantener la vigencia de los principios constitucionales. De lo que se trata, en últimas, es que la interpretación de las normas responda a una suerte de coherencia interna del orden jurídico en su conjunto, vinculado a la realización de los principios centrales del Estado Social y Democrático de Derecho.

**IMPERIO DE LA LEY-**Concepto también hace referencia a las normas constitucionales y no solo a disposiciones de derecho legislado



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**CONSTITUCION POLITICA-Valor normativo/METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA-Jurisprudencia constitucional**  
**CONSTITUCION POLITICA-Métodos tradicionales de interpretación jurídica/METODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACION JURIDICA Y PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME-Armonización del Código Civil con los derechos, principios y valores constitucionales**

La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justificada una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto. En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

*definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.*

**CONSTITUCION POLITICA-Método de interpretación gramatical  
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL CODIGO  
CIVIL FRENTE AL SENTIDO DE LA LEY-Método gramatical de  
interpretación**

*La Sala Plena considera que la norma tiene un propósito unívoco, como es describir el método gramatical de interpretación, pero la misma carece un*



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ

ABOGADO

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

alcance tal que tenga como consecuencia desconocer las diferentes facetas del principio de supremacía constitucional. En ese sentido, es necesario que la norma. El método de interpretación gramatical, en tanto sea comprendida de forma compatible con la Carta, como lo proponen varios de los intervinientes instrumento de carácter legal, está en cualquier circunstancia supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política. Bajo esta perspectiva, la Corte encuentra que la regla de interpretación gramatical establecida en la norma acusada no tiene el alcance que aducen los demandantes, ni implica un mandato para imponer la norma legal por encima de la Constitución, desconociendo el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4º C.P. En contrario, dicha previsión legal se limita a prescribir una de las reglas hermenéuticas para la interpretación de la ley, que no es única y en todo caso no puede ser entendida de manera aislada, sin tener en cuenta que forma parte de un conjunto de reglas de interpretación, que se complementan y armonizan para desentrañar el contenido de un texto legal. Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no



*desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.* Subrayas fuera del texto. Corte Constitucional, Referencia: expediente D-10888, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 del Código Civil, **Juez Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, Bogotá D.C., **diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

Honorable señor magistrado, de cara al anterior ámbito jurisprudencial con efectos *erga omnes*, queda así ratificado que **NO ES** la constitución la que debe interpretarse acorde con la Ley, sino que *a contrario sensu*, es la Ley la que debe respetar la jerarquía normativa de la carta política y para efectos de cualquier ejercicio hermenéutico que se realice bajo cualquier circunstancia aquél está *supeditado a la Constitución, por lo que devendrá en inválido jurídicamente todo ejercicio hermenéutico del derecho que, excusado en la presunta claridad del texto ley, ofrezca resultados incompatibles con los derechos, principios y valores dispuestos en la Carta Política, habida consideración que las fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política **en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional.*** Lo que se erige con base en los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa, en donde el intérprete **deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas.**

Su distinguida señoría, una vez establecido por nuestro sistema normativo y jurisprudencial como fuente primaria y formal de derecho las reglas para la interpretación de la constitución y la ley y de la jerarquía normativa de aquella ante ésta, vale decir, que es la Ley la que debe interpretarse conforme la carta magna



(artículos 4, 241 y 243 superiores) y no al revés, a renglón seguido pasamos a auscultar lo establecido por el constituyente delegado a efectos de la regulación del orden constitucional, del derecho *ius fundamental* de la pensión de jubilación, para este caso el régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPN del INPEC.

No obstante, previo a dicho abordaje, consideramos de manera respetuosa y comedida traer a este plenario el objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa y para tal efecto podemos observar que el legislador en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, estableció como objeto y principio de dicha jurisdicción la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, veamos.

## PARTE SEGUNDA

### ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE SUS FUNCIONES JURISDICCIONAL Y CONSULTIVA

#### TÍTULO I

#### PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 103. Objeto y principios.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

*En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.*

*En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.*



*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código. Subrayas fuera del texto.*

Honorable señor magistrado, el **Acto Legislativo 01 de 2005**, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la constitución política, en su **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO CONTIENE el REGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL**, previsto por el constituyente delegado para **REGULAR EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES** de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC. Ésta norma de estirpe superior, establece:

**ACTO LEGISLATIVO No. 01 DEL 22 DE JULIO DE 2005.**

“ (...)

*A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo**.*

(...).

**Parágrafo Transitorio Quinto:** *de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la ley 100 de 1993 y el decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria*



*Nacional, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo.*  
**A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. Lo subrayado es nuestro.**

Queda pues, así demostrado constitucional y legalmente, que:

1. Es nuestra propia Constitución Política, la que estableció de manera puntual y taxativa, **como norma de normas**, en el acto legislativo 01 de 2005, que partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, **no habría regímenes especiales ni exceptuados**; esto, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo**; Vale decir, desde la entrada en vigencia del acto legislativo precitado, el constituyente delegado estableció, como norma de normas, que no habría regímenes especiales ni exceptuados, **SALVO**, **el aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo; y, dentro**



## de ellos el contenido normativo del párrafo transitorio quinto precitado.

2. Es la Constitución Política de 1991, la que en su artículo 48 adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio quinto, **y no otra norma, la que estableció un régimen constitucional de transición** para efectos de regular en **régimen especial de pensiones** de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC. Esta es una norma del orden o de raigambre constitucional y, por lo tanto, de acuerdo con el contenido normativo del artículo 4 *eiusdem*, **es norma de normas**, y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, **se aplicarán de forma preferente las disposiciones constitucionales.**
3. Es la misma constitución política de 1991 en su artículo 48, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005, párrafo transitorio quinto, y no otra norma, la que estableció **el procedimiento que se debe seguir** a efectos del **reconocimiento y pago** de las pensiones de jubilación de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC.
4. Que, de acuerdo con la jurisprudencia especializada de nuestra honorable corte constitucional, en su **sentencia C-054/16**, con efectos ***erga omnes***, sobre la jerarquía normativa de nuestra constitución y la forma como se deben interpretar



sus contenidos, se estableció como *ratio decidendi* que: **todo método hermenéutico, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional.** En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos **será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución.**

5. Que el párrafo transitorio Quinto del Acto Legislativo 01 de 2005, **SOLA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE TOMA del Decreto 2090 de 2003, SU FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA, nada más toma de dicho compendio normativo<sup>19</sup>**, para establecer puntual y taxativamente que quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, **a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto (28 DE JULIO DE 2003), se les aplicará** el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo y, **a quienes ingresaron<sup>20</sup> con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los**

---

<sup>19</sup> Esto, para **ADVERTIR** a esa honorable corporación de justicia, SOBRE LA FRAUDULENTE maniobra de la entidad demandante, al querer hacer incurrir al despacho en error cuando dice que el ex miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, debía cumplir con el régimen de transición contenido en el 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 6° del decreto 2090 de 2003, **LO QUE LA NORMA CONSTITUCIONAL, NO ESTABLECE**, toda vez que su contenido en cristalino.

<sup>20</sup> El **Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española** la palabra **INGRESADO** la define con varias acepciones, así: *Meter algunas cosas, como el dinero, en un lugar para su custodia. Entrar en un lugar. Entrar a formar parte de una corporación. Entrar en un establecimiento sanitario para recibir tratamiento.* Subrayas fuera del texto. Ver en: <http://dle.rae.es/?id=Laxymte>



**riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986,** para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. Subrayas fuera del texto.

6. Que el párrafo transitorio Quinto del Acto Legislativo 01 de 2005: **NO ESTABLECE, NO NOMBRA, NO CONDICIONA, NO REMITE, NO TRASLADA y NO REENVÍA**, por ningún lado al contenido normativo al artículo 36 de la ley 100 de 1993, ni al régimen de transición del artículo 6° del decreto 2090 de 2003 –ni siquiera lo insinúa-; Sólo nombra dicha ley –ley 100 de 1993- para establecer que de **conformidad con lo establecido** en **su artículo 140** y *el decreto 2090 de 2003, **a partir de la entrada en vigencia de éste último decreto**, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria Nacional, se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. **A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dicho personal por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la ley 32 de 1986,** para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes. (...). Subrayas fuera del texto original.*

7. **El artículo 140 de la Ley 100 de 1993, exceptúo de su ámbito de aplicación a los funcionarios del CCVPN del INPEC** (es más, toma como ejemplo de exclusión a **estos servidores**). Lo cual también realizó y ha realizado históricamente nuestro sistema normativo (exclusión de los regímenes



especiales del régimen general de pensiones), tal como lo hizo la Ley 33 de 1985<sup>21</sup>.

8. Que el **artículo 140 de la ley 100 de 1993**, fue reglamentado por el **Decreto Nacional 1950 de 2005**, lo cual es suficiente razón jurídica **para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100, a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986**<sup>22</sup>.
9. Que este **RÉGIMEN ESPECIAL** de transición del **ORDEN CONSTITUCIONAL**, **EN NADA TIENE QUE VER Y ES MUY DISTINTO** al régimen de transición del

---

<sup>21</sup> **Artículo 1º.**- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. **Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978**

**No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.**

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. **Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969**

<sup>22</sup> **“El artículo 140 de la Ley 100 en cita sería suficiente razón jurídica para excluir la exigencia del régimen de transición del artículo 36 de la misma Ley 100, a los destinatarios de la pensión especial de jubilación consagrada en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986...”** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Óscar Darío Amaya Navas, con la reciente sentencia Bogotá, D. C., del día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con la radicación Número: 11001030600020180011500.



orden **LEGAL**, previsto para el régimen **GENERAL DE PENSIONES** establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

10. Que este **RÉGIMEN ESPECIAL** de transición del **ORDEN CONSTITUCIONAL**, **EN NADA TIENE QUE VER Y ES MUY DISTINTO** al régimen de transición del orden **LEGAL**, previsto en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003.

11. Distinguido señor magistrado, no hace falta esgrimir encumbrados argumentos jurídicos para establecer que la preceptiva constitucional que contiene el régimen de transición del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, TAMPOCO remite el régimen de transición contenido en el artículo 6° del decreto 2090 de 2003.

**Y, COMO SI TODO LO ANTERIOR FUERA POCO, NUESTRO ORGANO DE CIERRE DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL / JURISPRUDENCIA DECANTADA, REITERADA Y CONSOLIDADA/ REGIMEN PENSIONAL DE LOS MIEMBROS DEL CCVPN DEL INPEC con el METODO DE INTERPRETACION HISTÓRICO – JERÁRQUICO sobre la VIGENCIA DE LA LEY EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO**

Mediante las sentencias o conceptos:

Sentencia Con radicación N° 11001-03-06-000-2016-00048-00, de 8 de junio de 2016, MP. DR. NAMEN VARGAS. MEDIO DE CONTROL: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ENTRE COLPENSIONES Y UGPP (**SENTENCIA HITO**).



Sentencia Con radicación N° 11001030600020180005000, sentencia del **23 de mayo de 2018**, Consejero Ponente: Dr. Edgar González López, CONFLICTOS DE COMPETENCIA.

**En donde se estableció el:**

- ✓ **CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL – Regulación / PERSONAL DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA NACIONAL – Régimen pensional / ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO – Régimen **pensional especial** / FUNCIONARIOS DEL INPEC – Su régimen pensional no se modifica por el desempeño transitorio de cargos de dirección administrativa.**
- ✓ **Marco Legal aplicable en materia de competencia Para el reconocimiento de las pensiones del régimen pensional especial del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional**

Se dejo plenamente decantado y reiterado que:

1. Que **el verdadero régimen de transición** del orden constitucional previsto por nuestro sistema normativo para **el régimen especial de pensiones** de los miembros del CCVPN del INPEC, es el establecido por el constituyente delegado en el párrafo transitorio Quinto del Acto legislativo 01 de 2005, el cual de forma taxativa y puntual, que efectos de la aplicación del régimen de transición de los funcionarios del CCVPN del INPEC, remite **a la entrada en**



**vigencia** del decreto 2090 del 26 de julio de 2003 (28 de julio de 2003), y para quienes cumplan con dicho presupuesto, la aplicación cierta y directa del régimen establecido en la ley 32 de 1986, **por ser una norma posterior y de superior jerarquía.**

2. Que **esas mismas disposiciones superiores (inciso séptimo del acto legislativo 01 de 2005) excluyeron de su aplicación al régimen de la Fuerza Pública, al del presidente de la República “y a lo establecido en los párrafos del presente artículo, dentro de ellos el del CCVPN del INPEC”.** **Es decir, que frente a estos no opera la regla constitucional de finalización fijada para el 29 de julio de 2005.**
3. Que **por virtud de las excepciones previstas en el inciso 7 y en el párrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005,** el régimen especial de pensiones contenido en **las disposiciones legales previas** a la expedición del Decreto 2090 de 2003, **mantiene su vigencia más allá del 28 de julio de 2003; esto, para quienes ingresaron a dicha entidad ANTES del día 28 de julio del año 2003, a quienes se le aplica la ley 32 de 1986. A los miembros del CCVPN del INPEC, que ingresaron con posterioridad a dicha data, se les aplica el contenido normativo del decreto 2090 de 2003.**
4. Que el régimen especial de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, del **párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005,** **NADA TIENEN QUE VER** y es **MUY DISTINTO** al régimen de transición del orden **LEGAL** que regula el



**REGIMEN REGENERAL DE PENSIONES** establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el del artículo 6° del decreto 2090 de 2003.

5. **Que La evolución normativa y en particular el Acto Legislativo 1° de 2005, Parágrafo transitorio 5°, también transcrito, reafirman la improcedencia de exigir el régimen de transición de la Ley 100 a quienes ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional con anterioridad al 28 de julio del año 2003.**
  
6. **Que fue la misma Ley 100 de 1993, en su artículo 140 la que EXCLUYO de su ámbito de aplicación para efectos del régimen de pensiones especiales, las actividades realizadas por los miembros del CCVPN del INPEC, artículo que posteriormente fue reglamentado por el DECRETO 1950 de 2005, el cual consolida en régimen de transición del ORDEN LEGAL de los miembros del CCVPN del INPEC, estableciéndose que para aquellos funcionarios del CCVPCN del INPEC que ingresaron a dicha entidad ANTES del día 28 de julio del año 2003, se les aplica la ley 32 de 1986 y, esos mismos funcionarios que ingresaron con posterioridad a dicha data, se les aplica el contenido normativo del decreto 2090 de 2003.**



#### **4. CASO CONCRETO / ADQUISICION DEL STATUS JURIDICO DE PENSIONADO CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES, ANTES DEL 28 DE JULIO DEL AÑO 2003 (FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE 2003) / PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005, INCISO SEPTIMO / DECRETO 1950 DE 2005 / LEY 32 DE 1986**

En ese orden de cosas y de cara al anterior contexto del orden constitucional, legal y jurisprudencial se debe establecer si el señor **URIEL URREA CARLOSAMA**, es o no beneficiario del régimen de transición del orden constitucional y legal que regula el régimen de transición del CCVPN del INPEC, y para tal situación es menester establecer de acuerdo con las probanzas que:

El señor **URIEL URREA CARLOSAMA**, **INGRESÓ** al Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC como **dragoneante** **EL DÍA PRIMERO (1°) DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986)**<sup>23</sup>, es decir, ingresó con **DIECISEIS (16) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTISEIS (26) DIAS, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO 2090 DE JULIO DE 2003 (28 DE JULIO).**

Por manera que, **dicha situación fáctica nos hace necesariamente colegir que es BENEFICIARIO del régimen de transición constitucional y legal** de pensiones establecido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo

---

<sup>23</sup> VER PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA POR LA PARTE DEMANDA Y OBRANTE AL FOLIO 94 DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.



01 de 2005, decreto 1950 de 2005, el cual establece que para aquellos funcionarios que ingresaron al CCVPCN del INPEC, **ANTES de** la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 (28 DE JULIO DE 2003), **SE LES APLICARÁ el régimen establecido en la ley 32 de 1986.**

Los anteriores elementos de juicio derivados de los CERTIFICADOS DE INFORMACIÓN LABORAL expedidos por el INPEC obrantes en el dossier y allegados por la entidad demandante (ver folios 54 y siguientes de la demanda) que nos prueban que el demandado al haber **INGRESADO** a dicha entidad **EL DÍA PRIMERO (1°) DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986)**, y **al no presentar ninguna interrupción laboral**, CUMPLIÓ VEINTE (20) AÑOS DE SERVICIO al Estado colombiano en el INPEC, el día **EL DÍA PRIMERO (1°) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS (2006)**, por lo que es **completamente titular del derecho a la pensión de jubilación de acuerdo con los contenidos normativos constitucionales y legales discurridos**. Toda vez que, en dicha fecha, se causó su pensión de jubilación y obtuvo su estatus jurídico de pensionado<sup>24</sup>; por lo tanto, ingresó a su patrimonio el derecho a su pensión de jubilación con arreglo a nuestro sistema normativo<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Constitución política de 1991 - **Artículo 48, adicionado por el acto legislativo 01 de 2005**, establece: (...) *"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. **Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento**".* Subrayas fuera del texto.

<sup>25</sup> Constitución política de 1991 - **Artículo 58. Acto Legislativo 01 de 1999, artículo 1°**. El artículo 58 de la Constitución Política, quedará así: **Se garantizan** la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores**. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...). Subrayas fuera del texto.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Así, su respetada y digna señoría, aflora con meridiana claridad que al señor **URIEL URREA CARLOSAMA**, **se le debe reconocer su pensión jubilación conforme con los presupuestos del artículo 96 de La ley 32 de 1986.**

Como quedó establecido en el libelo introductorio, la Ley 32 de 1986, por medio de la cual se adoptó el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, en su artículo 1° establece:

*Artículo 1°. **MATERIAS QUE REGULAN LA PRESENTE LEY.** La presente Ley regula **todo lo relativo al** ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración **y régimen prestacional del personal de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.** Subrayas fuera del texto.*

Y, en su artículo 96, preceptúa:

## **CAPITULO QUINTO**

**DE LAS PENSIONES ARTÍCULO 96. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad.** Subrayas fuera del texto.

Por manera que, **dicha situación fáctica nos hace necesariamente colegir que es BENEFICIARIO del régimen de transición constitucional y legal** de pensiones establecido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y



carcelaria nacional del INPEC, en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, decreto 1950 de 2005, el cual establece que para aquellos funcionarios que ingresaron al CCVPCN del INPEC, **ANTES de** la entrada en vigencia del Decreto 2090 del 26 de julio de 2003 (28 DE JULIO DE 2003), SE LES **APLICARÁ** el régimen establecido en la ley 32 de 1986.

Honorable señor magistrado, de acuerdo a lo constitucional y legalmente demostrado, de las normas que en lo pertinente se esgrimieron relacionadas con nuestra Constitución Política, de la supremacía constitucional, de la hermenéutica constitucional determinado en la sentencia **C-054/16**, de la sentencia **C-651 DE 2015**, por medio de la cual nuestra honorable Corte Constitucional, surtió el **análisis y estudio de constitucionalidad de las discusiones que se dieron en el congreso de la república para determinar aplicación del párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005 frente a la vigencia del decreto 2090 de 2003**, análisis jurisprudencial que también realizó el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISION No. 4, (sentencias en sentencia del **14 de agosto de 2018**<sup>26</sup>, MP. DR. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO, con la radicación No: 15001333301120160012301, Demandante: PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES. Demandado: COLPENSIONES, La que **fue reiterada** mediante las sentencias **del 28 DE AGOSTO DE 2018**, ese mismo tribunal, MP. DR. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO, con radicado: 152383333001-2016-00185-01, DEMANDANTE. María Eulalia cruz, DEMANDADO: Colpensiones), de la sentencia **C-143 de 2018**, que determinó el alcance del **inciso séptimo (7º) del acto**

---

<sup>26</sup> La que **fue reiterada** mediante sentencia del 28 DE AGOSTO DE 2018, ese mismo tribunal, MP. DR. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO, con radicado: 152383333001-2016-00185-01, DEMANDANTE. María Eulalia cruz, DEMANDADO: Colpensiones (SE ADJUNTA PARA QUE SIRVA COMO BALUARTE).



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**legislativo 01 de 2005, y nuevamente reiterada mediante la RECIENTE SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual se estableció el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPCN del INPEC y la forma de liquidar las prestaciones. Demandante: WILSSON JESUS SANTISTEBAN MEJIA. Demandado: COLPENSIONES. En donde HASTA SE AUSCULTARON las discusiones en el seno del **congreso de la república y exposición de motivos del PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 2005**, del precedente jurisprudencial en lo constitucional y de lo contencioso administrativo (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL radicado N° 11001-03-06-000-2016-00048-00 de Consejo de Estado - Sala de Consulta y servicio Civil, **de 8 de Junio de 2016**, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero Ponente: Dr. Edgar González López, RAD. 11001030600020180005000, sentencia del **23 de mayo de 2018**, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, de las sentencias que se allegan para que sirvan como baluarte y de la situación fáctica y procesal, fácilmente se puede establecer que por tener el derecho y asistirle la razón jurídica al demandando, se presentan las ulteriores excepciones de mérito y retomando las palabras del congresista y exministro de justicia Dr. ANDRES GONZALEZ<sup>27</sup> que esgrimió las razones por medio de las cuales se expidió el parágrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2003, para aquellas personas que ingresaron al INPEC, ANTES del 28 de julio de 2003, fecha de entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003, como acto **de plena justicia**, que se declaren como probadas las siguientes:

---

<sup>27</sup> Quien de primera mano como MINISTRO DE JUSTICIA conocía a cabalidad las funciones de ALTO RIESGO para la salud y la vida y la disminución de sus expectativas de vida saludable de los miembros del CCVPCN del INPEC.



## 5. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. Constitucionalidad y legalidad de los actos acusados

Se solicita al despacho en forma muy respetuosa y comedida que se declare la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos acusados que reconocieron y ordenaron el pago de la pensión de jubilación del señor **URIEL URREA CARLOSAMA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.611.538, expedida en Popayán, Cauca, por haberse causado la misma conforme a la normatividad de orden constitucional, legal y precedente jurisprudencial con efectos erga omnes de nuestra honorable corte constitucional sentencia **C-651 de 2015, C-143 de 2015**, párrafo transitorio Quinto del Acto legislativo 01 de 2005, el cual para ser beneficiario de la ley 32 de 1986 remite a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 (28 de julio de 2003), y para quienes cumplan con dicho presupuesto ( haber ingresado antes de dicha vigencia), la aplicación cierta y directa del régimen establecido en la ley 32 de 1986 y decreto 1950 de 2005.

### 2. inexistencia de la obligación

No existe la obligación por parte del demandado de realizar ningún tipo de indemnización o devolución en favor de la parte demandante, pues como arriba quedó demostrado, las resoluciones acusadas fueron expedidas acorde con los preceptos establecidos en la constitución y a la ley y no existe el más mínimo asomo o hesitación sobre su constitucionalidad y legalidad, toda vez que el señor **URIEL URREA CARLOSAMA**, es beneficiario del **REGIMEN DE TRANSICION CONSTITUCIONAL y LEGAL** que regula en régimen especial de pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional del INPEC, contenido en el **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO** del acto legislativo 01 de 2005, que remite a la entrada en vigencia del decreto 2090 del 26



de julio de 2003, y para quienes cumplan con dicho presupuesto, la aplicación material, cierta y directa del régimen establecido en la ley 32 de 1986, **Y NO** del régimen de transición del ORDEN LEGAL establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ni del establecido en el artículo 6° del decreto 2090 de 1993; por lo que la prestación pensional fue causada y reconocida con arreglo a las leyes civiles de nuestro sistema normativo; porque de acuerdo con la naturaleza jurídica del derecho a la pensión de jubilación o vejez aquella cumple con la función de proteger y garantizarle al trabajador y a su familia el mínimo vital y sobre ella también se erigen los derechos fundamentales constitucionales a la seguridad social, a la salud, a la vida, al mínimo vital, a la dignidad humana, entre otros.

### 3. Cobro de lo no debido

Tal como lo **CERTIFICA** el Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, VALLE, MAYOR ® EDGAR IVAN PEREZ ORTEGA, el señor **URIEL URREA CARLOSAMA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.611.538, expedida en Popayán, Cauca, **AUN NO ESTA DEVENGANDO y NO HA DEVENGADO NINGUNA MESADA PENSIONAL, toda vez que la demandado ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ACTIVO y de servicio en el CCVPCN del INPEC, prestando sus servicios como Dragoneante del INPEC en dicho centro de reclusión.** Esto demuestra, su respetada y digna señoría, **lo irregular, contrafáctico e ilegal** intención de esta entidad contra. A lo que le adicionamos que el literal c) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 establece que: *la demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...). c). Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas***



**a particulares de buena fe.** Luego entonces, por ministerio de la Ley, el demandante no está llamado a reintegrarle a la entidad demandada ningún dinero.

#### **4. Inexistencia del derecho y de la obligación**

No le asiste derecho alguno a la parte demandada la obligación de reconocerle indemnizaciones, sin fundamento jurídico o fáctico y contra leyem por la expedición de unos actos administrativos emanados conforme a la constitución, la ley y la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y de nuestra honorable corte constitucional.

#### **5. Inexistencia de causa para demandar**

De acuerdo a lo arriba demostrado relativo a que verdadero régimen de transición establecido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional del INPEC, es previsto en el párrafo transitorio quinto del acto legislativo 01 de 2005, el cual de forma taxativa y puntual, remite a la entrada en vigencia del decreto 2090 del 26 de julio de 2003, y para quienes cumplan con dicho presupuesto, la aplicación cierta y directa del régimen establecido en la ley 32 de 1986, la cual establece en su artículo 96 que: “Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o **discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad**”.

#### **6. Prescripción.**

Sin que su interposición implique reconocimiento del concepto demandado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1969, solicito al honorable señor magistrado, que se declare la



prescripción de los supuestos derechos cuya causación se haya producido con más de tres (3) años de anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda.

## 7. Buena fe

El señor **URIEL URREA CARLOSAMA**, siempre y en todo momento ha actuado y siempre actuará de buena fe y ajustado a todo el ordenamiento jurídico que nos rige.

## 8. Genérica

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 187 de la ley 1437 de 2011 y 306 del C.P.C., con todo respeto le solicito a su señoría declarar todo medio exceptivo previo o de fondo, cuyo fundamento fáctico se demuestre en el proceso.

## 6. SOLICITUD EXPRESA DE CONDENA EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDANTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 188<sup>28</sup> del CPACA, en donde se estableció la condena en costas de forma OBJETIVA para la parte que resulte vencida en el proceso, con todo respeto y consideración se solicita al despacho se condene en costas ya agencias en derecho a la entidad demandante, toda vez que es evidente y salta de bulto la **MALA FE** y **DESLEALTAD** de la entidad demandante al intentar inducir en error al despacho, sumado a la evidente y flagrante conducta de haber actuado como parte en los procesos en donde se ha establecido, decantado y dejado sentado por los altos tribunales de lo contencioso administrativo, el verdadero régimen de transición de los miembros del INPEC.

---

<sup>28</sup> **Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.



## 7. PRUEBAS Y ANEXOS

### QUE SE ALLEGAN:

1. Poder debidamente conferido por el demandado a mi favor ante notario en un (1. Folio), allegado con la contestación de la medida cautelar.

### 8. SENTENCIAS QUE SE RELACIONAN Y QUE PUEDEN SIRVIR COMO BALUARTE PARA LA DETERMINACION DEL VERDADERO REGIMEN DE TRANSICION DEL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES DE LOS MIEMBROS DEL CCVPCN DEL INPEC.

Sentencia del honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 4, MP. DR. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO**. con la radicación No: 15001333301120160012301, del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se estableció el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPCN del INPEC y la forma de liquidar las prestaciones. Demandante: PLINIO ARMANDO ESCOBAR TORRES. Demandado: COLPENSIONES. En donde HASTA SE AUSCULTARON las discusiones y exposición de motivos en el CONGRESO DE LA REPUBLICA sobre el PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 2005, LLEGANDOSE A LA INEQUIVOCA conclusión que: *“Sin embargo, el régimen de aplicación, es decir, el contenido en la ley 32 de 1986, debe ser definido para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria que ingresaron antes del 28 de julio de 2003, luego la norma EXCLUYE la aplicación del artículo 36 de la ley 100. Para determinar si son o no beneficiarios del régimen de transición y, en consecuencia, para las personas que ingresaron al servicio antes del decreto 2090 de 2003, deberá ser aplicado el régimen contenido en la Ley 32 de 1986”*.



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Sentencia del honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 4**, con la radicación No: 152383333001-2016-00185-01, del 28 de agosto de 2018, por medio de la cual se estableció el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPN del INPEC y la forma de liquidar las prestaciones. Demandante: MARÍA EULALIA CRUZ. Demandado: COLPENSIONES. En donde HASTA SE AUSCULTARON las discusiones en el seno del congreso de la república y exposición de motivos del PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 2005.

Sentencia del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, DESPACHO No. 3 DE ORALIDAD, con la radicación No: 15001233300020170038000, por medio de la cual se **DECIDIERON DE FORMA NEGATIVA** solicitadas por la **UGPP** (parte demandante), contra el señor LINDON FAUSTO LOPEZ VARGAS (parte demandada) (13, Folios allegados con la contestación de las medidas cautelares).

Sentencia **RECIENTE** del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARMACA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “D”, **del 25 de septiembre de 2019**, demandante: UGPP, demandado. EDER TOBIAS ROMERO MARTINEZ. MP. Dr. ISRAEL SOLER PEDRAZA, con radicación: 25000-23-42-000-2019-01022-00, por medio de la cual se **DECIDIERON DE FORMA NEGATIVA** MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la **UGPP** (parte demandante), contra el demandado y se estableció el verdadero régimen o pensional de los miembros del CCVPCN del INPEC (11. Folios).

Sentencia **RECIENTE** del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARMACA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “D”, **del 5 de noviembre de 2019**, demandante: UGPP, demandado. EDER TOBIAS ROMERO MARTINEZ. MP. Dr. ISRAEL SOLER PEDRAZA, con radicación: 25000-23-42-000-2019-01022-00, por medio de la cual se resuelve **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto del **del 25 de septiembre de 2019**, por medio del cual DECIDIERON **DE FORMA**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**NEGATIVA** MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la **UGPP** (parte demandante), contra el demandado y se estableció el verdadero régimen o pensional de los miembros del CCVPCN del INPEC (8. Folios).

Sentencia **RECIENTE** del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARMACA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “D”, **del 8 de noviembre de 2019**, demandante: UGPP, demandado. JOSE FAIR MORENO. MP. Dr. ISRAEL SOLER PEDRAZA, con radicación: 25000234200020190111600, por medio de la cual se **DECIDIERON DE FORMA NEGATIVA** MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la **UGPP** (parte demandante), contra el demandado y se estableció el verdadero régimen o pensional de los miembros del CCVPCN del INPEC (11. Folios).

Sentencia **RECIENTE** del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA”, **del 28 de agosto de 2019**, demandante: UGPP, demandado: CARLOS EDUARDO CHAPARRO SARMIENTO. MP. Dra. HIRINA DEL ORSARIO MEZA RHENALS, con radicación: 44-001-23-40-000-2018-000-92-00, por medio de la cual se resuelve por medio de la cual se **DECIDIERON DE FORMA NEGATIVA** MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la **UGPP** (parte demandante), contra el demandado y se estableció el verdadero régimen o pensional de los miembros del CCVPCN del INPEC (7. Folios).

Sentencia **RECIENTE** del honorable JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.”, **del 27 de marzo de 2019**, demandante: UGPP, demandado: JOSE AUSBERTO OSPINA LOPEZ. Juez. Dr. ANDRES JOSE QUINTERIO GNECCO, con radicación: 11001-33-35-026-2017-00208-00 por medio de la cual **se FALLÓ EN PRIMERA INSTANCIA NEGANDOSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** de acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) contra el demandando por los mismos hechos y causas aquí debatidas, agencia judicial quien también denegó medidas cautelares en contra los actos administrativos demandados. y se



estableció el verdadero régimen o pensional de los miembros del CCVPCN del INPEC (12. Folios).

Sentencia del honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINARMACA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", del 11 de julio de 2019, demandante: VICTOR BAREÑO, demandado. COLPENSIONES. MP. Dra. CARMEN ALICIA REGIFO SANGUINO, se ha establecido que el IBL de dichas se conforma UNICAMENTE por los factores establecidos en el artículo 45 del decreto 1045 de 1978, sin que sea admisible para tal efecto incluir la prima de riesgo, la bonificación por recreación y la prima por capacitación, toda vez que de acuerdo con la sentencia de unificación del honorable CONSEJO DE ESTADO **del 28 de agosto de 2018**, la facultad para crear el IBL de dichas prestaciones la tiene el legislador, sin que le sea dable al juez inmiscuirse en la misma (SE ADJUNTA para que sirva como baluarte).

Su señoría, la anterior línea jurisprudencial ya había sido tomada por el mismo TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", mediante la también reciente sentencia del **21 de marzo de 2019**, dentro de la radicación No. 11001334204720170006601, Actor: ALCIDES GONZALEZ CARO, DEMANDADO: Colpensiones, en donde esa colegiatura acogió y determino cual era el verdadero régimen especial de pensiones de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria del INPEC, siendo para tal efecto el previsto en el **PARÁGRAFO TRANSITORIO QUINTO DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005**, que remite a la entrada en vigencia del decreto 2090 de 2003 y al contenido normativo de la ley 32 de 1986 y declaró la nulidad de los actos demandados que acogían a la ley 100 de 1993, INAPLICANDO LAS SENTENCIAS SU -230 DE 2015, **para establecer el IBL solo se debía establecer de acuerdo con los factores establecidos en el contenido normativo del artículo 45 del decreto 1045 de 1978, en donde también se EXCLUYO** del IBL de aquellas prestaciones LA PRIMA DE RIESGO (SE ADJUNTA).



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA, SALA CUARTA DE DECISIÓN, del 28 de septiembre de 2017, dentro de la radicación No. 23 001 23 33 000 2016 00445 00, MP. Dr. **LUIS EDUARDO MEZA NIEVES**, Actor: Gustavo Javier Jiménez Sampayo, DEMANDADO: Colpensiones, determino de forma jurídica y hermenéutica, CUAL ERA EL VERDADERO REGIMEN DE TRANSICON DE LOS MIEMBROS DEL CCVPM del INPEC, la liquidación de sus prestaciones pensionales conforme con el ARTICULO 45 DEL DECRETO 1045 DE 1978 (se adjunta para que sirva como baluarte).

En algunas de las anteriores piezas jurisprudenciales se establece el verdadero régimen de transición de los miembros del CCVPM del INPEC y en otras la forma de liquidación de dichas prestaciones pensionales.

**Su señoría, todas estas sentencias fueron allegadas con la contestación de la medida cautelar.**

No obstante, también se allegan al [despacho LAS MAS RECIENTES SENTENCIAS](#) de los TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL QUINDIO Y BOYACA sobre el verdadero régimen de transición constitucional del CCVPCN del INPEC, y son ellas:

**RECIENTE SENTENCIA** del honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, SALA DE DECISION No. 4**, con la radicación No: 152383333001-2016-00185-01, **del 23 DE JUNIO DE 2020**, por medio de la cual se estableció el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPM del INPEC y la forma de liquidar las prestaciones. Demandante: WILSSON JESUS SANTISTEBAN MEJIA. Demandado: COLPENSIONES. En donde SE HISTORICA Y METODOLOGICAMENTE SE AUSCULTARON LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS en el [congreso de la república y exposición de](#)



**motivos que dieron pie a la expedición del PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 2005, conforme con la sentencia C-651 de 2015.**

**RECIENTE SENTENCIA** del honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO, SALA QUINTA DE DECISION**, con la radicación No: 63001-2333-000-2019-00127-00, **del veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual se estableció el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPN del INPEC. Demandante: UGPP. Demandado: FRANCEID DE JESÚS GRAJALES. En donde SE HISTORICA Y METODOLOGICAMENTE SE AUSCULTARON LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS en el **congreso de la república y exposición de motivos que dieron pie a la expedición del PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 2005, conforme con la sentencia C-651 de 2015.**

**RECIENTE SENTENCIA** del honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D” con la radicación No: 25000-23-42-000-2019-01123-00, **del VEINTIDOS (22) de JULIO de dos mil veinte (2020)**, por medio de la cual se estableció el verdadero régimen de transición del régimen especial de pensiones de los miembros del CCVPN del INPEC. Demandante: UGPP. Demandado: JORGE ENRIQUE GONZALEZ CASTILLO. En donde SE HISTORICA Y METODOLOGICAMENTE SE AUSCULTARON LOS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL REGIMEN DE PENSIONES DEL CCVPCN del INPEC, la jurisprudencia especializada de nuestro honorable Consejo de estado, Sala de Consulta y servicio Civil, y **PARAGRAFO TRANSITORIO QUINTO del ACTO LEGISLATIVO 01 2005.**



ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
Derecho laboral y seguridad social, disciplinario, administrativo laboral, responsabilidad civil contractual y extracontractual,  
responsabilidad civil contractual y extracontractual del Estado, acciones constitucionales

---

MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN DERECHO DEL TRABAJO Y DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

## 9. NOTIFICACIONES

**El suscrito apoderado y el mandante:** Las reciben en la Calle 7-No. 9-67, CASA 65, CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE CELTA, ETAPA 3, de Funza – Cundinamarca. Tel. Móvil 313 4978717, con WhatsApp Email: [elmerjaime1970@hotmail.es](mailto:elmerjaime1970@hotmail.es)

**APOSTILLA:** honorable señor magistrado, el suscrito apoderado judicial de la llamada en garantía, es una persona declarada medicamente HIPERTENSA, con problemas cardiovasculares desde hacen aproximadamente veinte (20) años, actual EPS: SURA, con tratamiento de por vida con LOSARTAN POSTÁSICO Y METROPOROL (enfermedad crónica). En atención a la pandemia generada por el Covid 19 y con base en esa precisa circunstancia, en donde se nos declara como personas de alto riesgo por las preexistencias que presentamos y atendiendo las directrices de Ministerio de salud, Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, **le solicito en forma respetuosa y comedida para todos los efectos de este proceso, la aplicación de la justicia virtual.** (Adjunto ultima formula de EPS).

Del distinguido señor Magistrado,

**ELMER JAIME CARO HERNÁNDEZ**

C.C. No. 78.024.195, de Cereté, Córdoba.

T.P. No. 187143 del C.S.J.